

CAPÍTULO 6

CAPITULO 6

Diseño del poder judicial

Nora Hedling

1. Descripción general

Este capítulo explora el papel del poder judicial dentro de una democracia constitucional, considerando temas relevantes para la asignación de las facultades judiciales en Estados profundamente divididos. La función más básica del poder judicial es resolver disputas y administrar justicia mediante la aplicación de la ley en los casos que se le presentan. Con el fin de llevar a cabo esa función y preservar el Estado de derecho (véase además el capítulo 2 de esta Guía), los sistemas y organismos judiciales deben estar diseñados de forma que garanticen una justicia accesible e imparcial. En este capítulo no se discuten exhaustivamente todos los aspectos del diseño judicial, pero sí se exploran tres aspectos principales del diseño de una judicatura que están contenidos en las constituciones: las competencias jurisdiccionales, incluyendo el control de constitucionalidad, la independencia judicial y el pluralismo jurídico.

Como parte del papel desempeñado por el poder judicial en la administración de justicia, las constituciones suelen encargar a la judicatura hacer efectivas las garantías de la constitución, lo que a veces implica la supervisión de los actores, organismos y procesos del gobierno. Por ejemplo, la mayoría de los poderes judiciales están investidos de algún tipo de competencia de control de constitucionalidad, lo que les permite revisar la acción legislativa o ejecutiva para verificar que se ajuste a la constitución. A través del control de constitucionalidad, la judicatura puede ejercer un importante control constitucional sobre los poderes políticos del Estado. Sin embargo, el poder judicial rara vez es omnipotente: la mayoría de los sistemas constitucionales limitan su independencia, otorgando a los otros poderes cierto grado de influencia sobre su composición y funciones.

El diseño del poder judicial representa una importante oportunidad para resguardar y asegurar la observancia de la constitución. Al mismo tiempo, al igual que ocurre con los otros poderes, dicho diseño requiere una cuidadosa reflexión sobre el equilibrio de poder adecuado entre ellos.

Por lo tanto, el diseño del poder judicial representa una importante oportunidad para que los expertos constitucionales salvaguarden y garanticen el cumplimiento de la carta fundamental. Al mismo tiempo, el diseño del poder judicial, al igual que el de otros poderes, requiere una cuidadosa reflexión sobre el equilibrio de poder adecuado entre ellos. Asimismo, el diseño interno del poder judicial, en particular la incorporación de un sistema jurídico plural, representa oportunidades y desafíos únicos. El contexto del proceso de elaboración constitucional —es decir, las circunstancias y la historia de la nación— debe estar en el corazón del diseño del poder judicial.

Las siguientes secciones describen varias opciones de diseño constitucional para el poder judicial, junto a las consideraciones clave que deben tener en cuenta los expertos. Después de examinar brevemente estas opciones, se las analiza a través del prisma de dos factores que forman parte del marco analítico subyacente de esta Guía. El primer factor se refiere a la cuestión de si el diseño judicial particular desagrega o centraliza el poder gubernamental, ya sea en el poder judicial o en otra rama de gobierno. En segundo lugar, si bien se puede pensar que la aplicación judicial de la ley es la salvaguarda jurídica por excelencia y la última defensa contra la violación de los derechos individuales, es importante recordar que las fuerzas políticas pueden estar presentes en todos los poderes y elementos del gobierno. Aunque los jueces están llamados a tomar decisiones únicamente al servicio de la constitución y sus leyes, también son seres humanos con experiencias y creencias propias que pueden ser imposibles de separar totalmente de la interpretación y aplicación de la ley que llevan a cabo. Por lo tanto, las opciones también se consideran a la luz de las fuerzas políticas y legales que pueden dar forma a las funciones e influencia judiciales.

Para lograr un equilibrio óptimo de poderes, los responsables de la elaboración constitucional deben considerar cuidadosamente sus propios objetivos y circunstancias. Este capítulo no presenta un molde aplicable a todos los sistemas, sino que analiza varios elementos del diseño judicial, cada uno con sus propios costos y beneficios. Además, quienes crean las constituciones deben recordar que, si bien los principios discutidos aquí pueden resultar útiles, el logro de un objetivo específico —por ejemplo, la independencia judicial— puede requerir de una mirada más detallada a los arreglos y estructuras constitucionales que van más allá del poder judicial. En otras palabras, ninguna rama del gobierno funciona de forma aislada. La mayoría de los ejemplos citados se refieren a disposiciones constitucionales que otorgan expresamente facultades al poder judicial. Sin embargo, cabe mencionar que si no existe una concesión expresa de autoridad dentro de la constitución al poder judicial, esto no significa necesariamente que este carezca del poder en cuestión en una constitución determinada. Las competencias judiciales se pueden establecer por ley o, especialmente en los países de tradición anglosajona (*common law*), a través de la jurisprudencia. Por ejemplo, algunas constituciones no abordan directamente el tema de la revisión constitucional, pero el poder judicial ejerce, no obstante, esta facultad y se considera una práctica constitucionalmente válida. En la

El logro de un objetivo específico —por ejemplo, la independencia de los jueces— puede requerir de una mirada más detallada a los arreglos y las estructuras constitucionales que van más allá del poder judicial. Ninguna rama del gobierno funciona de forma aislada.

histórica decisión de *Marbury vs. Madison*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció firmemente el carácter constitucional del control judicial de constitucionalidad (también conocido como revisión constitucional) como una consecuencia lógica de la distribución de poderes en la Constitución¹.

Por lo tanto, los responsables la elaboración constitucional deben tener cuidado de considerar no solo las disposiciones incorporadas de forma explícita en la constitución, sino también las prácticas, las tradiciones y los precedentes que probablemente serán aceptados o tolerados, así como las posibles consecuencias de las disposiciones y principios consagrados en la constitución. Las disposiciones constitucionales no funcionan de forma aislada, sino que interactúan con otras disposiciones constitucionales, con otras fuentes del derecho y con las circunstancias pertinentes, tanto históricas como políticas, de una sociedad determinada. Las normas y tradiciones de la sociedad, así como otras fuentes del derecho (como el derecho escrito, el *common law*, la costumbre o la práctica) probablemente informarán el significado, la interpretación prevalente y la implementación de determinadas disposiciones constitucionales.

Recuadro 6.1. Poder judicial: ideas clave

- El poder judicial es tradicionalmente el poder del Estado que interpreta la ley, en lugar de “crearla” o hacerla cumplir. En las constituciones modernas, esta función puede abarcar muchas facultades, pero, fundamentalmente, el poder judicial resuelve disputas y administra justicia determinando los hechos y aplicando a esos hechos el derecho vigente.
- El control de constitucionalidad es una piedra angular del poder judicial en la mayoría de las democracias modernas. Esto implica asegurar que la ley y la actividad del gobierno se ajusten a las garantías constitucionales ya sea en lo que respecta a la autoridad del gobierno para actuar, a su estructura o a la separación de poderes, o en lo que respecta a lo que se le prohíbe hacer, como infringir las libertades individuales reconocidas por la constitución. El alcance de esta facultad de revisión, así como la participación de otros poderes del Estado, varía ampliamente.
- Los poderes judiciales modernos también cuentan con una serie de competencias adicionales, muchas de las cuales corresponden al control de otros poderes del Estado u otros mecanismos de supervisión, incluyendo potencialmente poderes como la capacidad de supervisar y regular las elecciones o los partidos políticos.
- Es esencial preservar la independencia del poder judicial para conservar el Estado de derecho y garantizar el correcto funcionamiento e imparcialidad del sistema judicial. Al mismo tiempo, las constituciones deberían promover un sistema judicial que responda por sus acciones y sea transparente. El diseño judicial debe procurar mantener un equilibrio entre estos valores que, a veces, pueden competir entre sí. De este modo, el diseño orientado hacia

estos valores puede incluir la promoción de la claridad y consistencia de los procesos y estándares judiciales, el derecho a audiencias públicas y el acceso a la información judicial, y puede contar también con mecanismos de control del ejercicio de los poderes judiciales, como un sistema de apelación que funcione y la supervisión por parte de otros poderes de los procedimientos de nombramiento y destitución. Una consideración clave a la hora de determinar los mecanismos que serán exitosos para lograr este equilibrio es el contexto en el cual operará la constitución.

- El pluralismo jurídico fomenta la aplicación de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo ordenamiento constitucional. Dicho de otro modo, permite incorporar al orden constitucional otras normas y sistemas jurídicos ya existentes, y proporcionar autonomía jurídica a los pueblos indígenas y a los grupos religiosos. Sin embargo, el pluralismo jurídico también plantea importantes cuestiones sobre el alcance que debe tener la jurisdicción en cada sistema y sobre la jerarquía jurídica entre los sistemas incluidos en el ordenamiento constitucional. El pluralismo jurídico plantea retos particulares a la hora de hacer valer los derechos constitucionales en todos los sistemas jurídicos aplicables.

2. Facultades del poder judicial

La función principal de los tribunales es aplicar la ley imparcialmente en los litigios que se les presenten. Esta función está estrechamente relacionada con la estabilidad y la legitimidad del poder judicial y del orden constitucional. La imparcialidad es fundamental. Es decir, los jueces están llamados a examinar los hechos que se les presentan sin prejuicios y a aplicar la ley equitativamente, sin considerar opiniones políticas o preferencias personales. La imparcialidad no solo ofrece la mejor posibilidad de impartir justicia en el litigio en cuestión, sino que además genera credibilidad y confianza en el poder judicial como institución. La imparcialidad también establece el estándar para que los jueces desempeñen sus otras funciones, incluyendo, de manera importante, su rol en la protección de la integridad de la constitución.

Al mismo tiempo, los jueces son humanos, de modo que es posible que dos jueces imparciales lleguen a decisiones diferentes ante los mismos hechos. La aplicación de la

La función principal de los tribunales es aplicar la ley imparcialmente en los litigios que se les presenten. Esta función está estrechamente relacionada con la estabilidad y la legitimidad del poder judicial y del orden constitucional. La imparcialidad es fundamental.

ley a un conjunto particular de hechos con el fin de resolver una disputa o caso específico puede requerir la interpretación de la ley o que se indague en qué es lo que la ley requiere en una situación específica y posiblemente imprevista. En ese sentido, la responsabilidad de aplicar la ley implica de por sí la facultad de poder determinar su significado. Aunque es inevitable que los tribunales apliquen

cierto grado de creatividad, esta no es de ninguna manera absoluta. Existen diversas herramientas, como los sistemas de apelación, la legislación detallada o el respeto por los precedentes establecidos en casos anteriores, que atenúan la función creativa y ayudan a mantener la coherencia en la aplicación de la ley en todo el poder judicial.

No obstante, la actividad de interpretar y aplicar la ley es una facultad esencial del poder judicial y también es vital en el concepto de Estado de derecho, el cual requiere, entre otras cosas, la igualdad ante la ley, la equidad en la aplicación de la ley y el acceso a instrumentos de administración de justicia, como son los tribunales que funcionan correctamente. La función de aplicar la ley también afecta las actividades fundamentales de los otros poderes del Estado, en particular, el proceso legislativo. Asimismo, además de su función cotidiana de administrar justicia, el poder judicial es un poder del Estado. En ese sentido, las constituciones confieren potestad al poder judicial y a otros poderes como parte de un diseño destinado a crear un sistema de gobierno que funcione. El poder judicial, por lo tanto, se relaciona con los otros poderes. Ejerce controles sobre las actividades de los otros poderes y, de cierta manera, también es moldeado por ellos. El resto del capítulo se enfoca en el papel del poder judicial a la hora de mantener el orden constitucional y en cómo interactúa con los otros poderes del Estado. También se examinarán algunos aspectos de la estructura interna del poder judicial y, en concreto, la posibilidad de que existan múltiples sistemas judiciales y jurídicos operando conjuntamente bajo una misma constitución.

2.1. Control de constitucionalidad

Una de las funciones principales de los poderes judiciales modernos es defender las garantías constitucionales. El poder judicial desempeña esta función a través del control de constitucionalidad, también conocido como revisión judicial o constitucional. El control de constitucionalidad adopta muchas formas y puede implicar el ejercicio de varios mecanismos de supervisión, pero su objetivo es el mismo en todas las jurisdicciones: defender los principios y las disposiciones constitucionales contra cualquier legislación, regulación u otra acción gubernamental que pueda contravenirlos. A través de los procesos de control de constitucionalidad, los tribunales evalúan la legislación y otros actos de gobierno para garantizar que se ajusten a la constitución. Si la legislación o dichos actos contravienen la constitución, los tribunales los invalidarán. La normativa constitucional representa generalmente una normativa superior, a la que deben ajustarse todas las demás leyes y acciones gubernamentales. Al llevar a cabo la revisión constitucional, el poder judicial hace efectiva esta jerarquía. Aunque las constituciones suelen otorgar el poder de promulgar leyes al poder legislativo, esta distribución de autoridad está supeditada al hecho de que no se aprueben leyes que contradigan o ignoren las disposiciones y los principios constitucionales. La revisión constitucional es uno de los mecanismos que permiten preservar y aplicar la constitución. Es un medio para dar fuerza a las disposiciones constitucionales e impedir que se ejecuten actos que las infrinjan.

La mayoría de los sistemas judiciales están investidos de algún tipo de competencia de control de constitucionalidad, lo que les permite revisar la acción legislativa o ejecutiva para verificar que se ajuste a la constitución.

2.1.1. ¿Qué puede ser objeto de la revisión constitucional?

La revisión constitucional puede extenderse a varios tipos de leyes. En un nivel básico, la revisión constitucional le permite al poder judicial evaluar la legislación para determinar si cumple con los requisitos de la constitución. Sin embargo, el control suele extenderse al examen de otras leyes o acciones, como las decisiones administrativas o los actos del ejecutivo, para comprobar su conformidad con la constitución. Por ejemplo, algunas constituciones permiten la revisión constitucional de las leyes derivadas de los tratados internacionales². La revisión constitucional puede extenderse más allá de la legislación nacional a las leyes aprobadas en los niveles inferiores de gobierno. En Sudáfrica, las facultades de revisión del Tribunal Supremo, en virtud de la Constitución de 1996, se extienden a todos los niveles de gobierno, incluyendo a las constituciones de las provincias, que también deben respetar la Constitución nacional³. Asimismo, según la Constitución de Serbia, el Tribunal Constitucional es competente para revisar la constitucionalidad de las leyes generales de las provincias autónomas y de las unidades de autogobierno local, para comprobar su conformidad con la Constitución⁴.

También es posible que el poder judicial revise la constitucionalidad de aquellas actividades de los poderes legislativo o ejecutivo que planteen cuestiones relativas a la división o separación de poderes establecida en la Constitución. El objeto de este tipo de revisión constitucional es resolver los conflictos que emergen no entre particulares, sino entre los poderes y órganos de gobierno, con el fin de determinar las competencias de los distintos poderes, incluidas las del propio poder judicial.

Uno de los tribunales que está facultado para revisar la división de atribuciones entre los poderes del Estado es el Tribunal Constitucional de la República de Corea (Corea del Sur), entre otros varios ejemplos⁵. Asimismo, un tribunal puede tener la facultad de revisar la división de poderes entre distintos niveles de gobierno, por ejemplo, entre un gobierno regional y el gobierno nacional. Así, la Constitución de Camerún, por ejemplo, dota a sus tribunales de la facultad de resolver las disputas entre el Estado y las regiones, así como entre las regiones mismas⁶. Las constituciones de India, Malasia, México y Nigeria, entre otras, también permiten la revisión de la distribución de poderes entre los niveles de gobierno⁷.

La revisión constitucional puede extenderse no solo a evaluar si la legislación cumple con los requisitos de la constitución, sino también al examen de otras leyes o acciones, a la división de poderes entre los distintos niveles de gobierno y posiblemente a la revisión de las omisiones del gobierno, en lugar de sus acciones.

Por último, los responsables de la elaboración constitucional pueden permitir que el poder judicial revise las *omisiones* del gobierno en lugar de sus acciones. En Uganda, el Tribunal

de Apelación, cuando actúa como Tribunal Constitucional, cuenta con esa facultad. El artículo 137 (3)⁸ permite a un particular reclamar ante el tribunal que “cualquier acto u omisión de cualquier persona o autoridad” contraviene la constitución. Si la petición se considera fundada, el tribunal puede ofrecer reparación.

2.1.2. ¿Quién lleva a cabo la revisión?

Si el alcance de la revisión constitucional varía según los países, ocurre lo mismo con el proceso que implica. El proceso de revisión constitucional está estrechamente relacionado, aunque no estrictamente, con el tipo de tribunales establecidos por la constitución y con el sistema jurídico operativo. El modelo de revisión judicial estadounidense difiere del modelo europeo de revisión constitucional en que el primero autoriza a diferentes instituciones a realizar la revisión constitucional. Según el modelo estadounidense, todos los tribunales del poder judicial tienen jurisdicción inherente para llevar a cabo la revisión constitucional. En otras palabras, incluso los tribunales inferiores pueden determinar que una ley o una acción gubernamental viola la constitución. Al tomar esa decisión, el tribunal debe decidir el caso de acuerdo con las exigencias de la constitución y negarse a aplicar la ley en cuestión por motivos constitucionales.

Estas decisiones pueden apelarse; no obstante, ello no implica que no se haya llevado a cabo cierto tipo de revisión constitucional. En lo alto de este sistema de revisión suele situarse un Tribunal o Corte Suprema, como máximo tribunal de apelación, que se pronuncia en última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes impugnadas. Dado que la mayoría de los tribunales supremos solo conocen una pequeña fracción de todos los recursos de inconstitucionalidad presentados según el modelo estadounidense, son los tribunales inferiores los que deciden la gran mayoría de las cuestiones constitucionales. La Constitución de Estonia, entre otras, incorpora una forma de revisión judicial que permite a los tribunales inferiores decidir sobre cuestiones de constitucionalidad⁹. Portugal también permite a los tribunales inferiores participar en la revisión, a pesar de que cuenta con un sistema configurado en torno a un Tribunal Constitucional¹⁰. La habilitación de los tribunales inferiores puede considerarse una dispersión del poder de revisión constitucional dentro del poder judicial (véase el capítulo 7 sobre las formas descentralizadas de gobierno). Sin embargo, en última instancia, este sistema requiere que todos los tribunales alineen sus decisiones con la constitución, lo que limita, en cierto modo, la fuente de sus decisiones a una autoridad centralizada: la propia constitución. Una de las ventajas de este modelo de revisión es la posibilidad de apelar una decisión. Tanto los tribunales inferiores como los superiores examinan los asuntos y opinan sobre su constitucionalidad antes de que la decisión adquiera firmeza. Sin embargo, la desventaja de este proceso es que toma tiempo. De hecho, en este modelo pueden pasar años antes de que una cuestión de constitucionalidad llegue al tribunal más alto y se emita una sentencia firme. Además, pueden darse incoherencias en la materia hasta que se llegue a una decisión firme en el más alto nivel, puesto que antes de ese momento los tribunales inferiores podrían decidir casos similares de manera diferente.

En algunos países, incluso los tribunales inferiores pueden considerar que una ley o una acción gubernamental viola la constitución, aunque estas decisiones están sujetas a apelación. En otros, la revisión constitucional está funcionalmente separada del poder judicial ordinario.

Un modelo alternativo de control de constitucionalidad es el europeo, que separa funcionalmente la revisión constitucional del poder judicial ordinario. Según este

modelo, un Tribunal Constitucional independiente ejerce la jurisdicción exclusiva sobre todas las demandas de inconstitucionalidad. Algunos expertos han argumentado que este sistema, que sitúa la facultad de revisión constitucional fuera del poder judicial ordinario, preserva mejor la separación de poderes. Según esta concepción, el Tribunal Constitucional es un órgano de control al margen de todos los poderes del Estado, cuya única misión es defender las exigencias de la constitución. Por lo tanto, en teoría, el sistema no permite que ninguna rama ostente demasiado poder sobre otra, preservando así una clara división de poderes. Es más, este sistema no confiere a un *poder* la facultad de determinar la constitucionalidad. A diferencia del modelo estadounidense, el europeo concentra la autoridad en un solo *tribunal*, ya que ningún otro órgano judicial puede decidir sobre cuestiones de constitucionalidad. Algunos ejemplos de tribunales constitucionales que siguen el modelo europeo de revisión constitucional son los de Benin, Alemania, la Federación Rusa, Turquía y Ucrania¹¹. Varios otros países cuentan con instituciones similares a los tribunales constitucionales para llevar a cabo la revisión constitucional. En la tabla 6.1 se resumen las características de los dos sistemas.

Tabla 6.1. Modelos de revisión constitucional estadounidense y europeo

Modelo de revisión constitucional estadounidense	Modelo de revisión constitucional europeo
El control de las cuestiones de constitucionalidad está descentralizado: todos los tribunales están facultados para anular o rechazar la aplicación de una ley porque viola la constitución.	La autoridad de revisión constitucional está centralizada: solo el Tribunal Constitucional puede anular una ley por inconstitucionalidad.
El Tribunal Supremo es el máximo tribunal de apelación en el ordenamiento jurídico, no solo para cuestiones constitucionales.	La competencia del Tribunal Constitucional se limita a la resolución de disputas constitucionales.
La revisión es “concreta”: se ejerce en el marco de litigios ordinarios.	El control constitucional es típicamente “abstracto”. El Tribunal Constitucional responde a las cuestiones de constitucionalidad que le plantean los jueces o los funcionarios elegidos.

Fuente: Adaptado de A. S. Sweet, “Constitutions and Judicial Power” [Constituciones y poder judicial], en D. Caramani (ed.), *Comparative Politics* (Oxford y Nueva York: Oxford University Press, 2008), cuadro 9.1, pág. 222.

2.1.3. Circunstancias y momentos para la revisión

El momento de la revisión y las circunstancias en las que puede tener lugar afectan al proceso de revisión. Las normas sobre cuándo y en qué circunstancias se permite a un tribunal conocer sobre una cuestión de constitucionalidad tienen un gran potencial para ampliar o limitar la fuerza del poder de revisión constitucional. Las constituciones varían en cuanto al momento y las circunstancias para llevar a cabo la revisión. En

cuanto al momento, mientras que algunos tribunales están facultados para evaluar la constitucionalidad de la legislación antes de que se promulgue, otros solo pueden interponer un recurso después de que la ley haya sido promulgada. La Constitución de Sri Lanka permite al Tribunal Supremo revisar y rechazar la legislación pendiente, pero no puede revisar las leyes una vez que han sido promulgadas¹². Los defensores de la revisión constitucional previa a la promulgación valoran la certeza que esto proporciona con respecto a la legislación que se encuentra pendiente. Por otro lado, los efectos y las consecuencias de la legislación podrían comprenderse y sentirse de forma completa solamente después de que haya entrado en vigor. Por ello, algunos expertos consideran esencial que quepa la posibilidad de revisión constitucional posteriormente a la promulgación.

Las normas sobre cuándo y en qué circunstancias se permite a un tribunal abordar la cuestión de la constitucionalidad tienen un gran potencial para ampliar o limitar la fuerza del poder de revisión constitucional. En algunos países, solo es posible revisar la legislación antes de que se convierta en ley; según otras constituciones, la revisión constitucional solo se produce en el contexto de un caso o controversia específicos.

Del mismo modo, algunas constituciones le conceden al poder judicial una gran discrecionalidad para determinar cuándo ejercer el control de constitucionalidad, mientras que otras asignan esa discrecionalidad a otros órganos, o bien permiten la revisión solo tras algún “acontecimiento desencadenante”. Algunas constituciones exigen la revisión judicial automática de la legislación antes de su implementación. La constitución francesa, por ejemplo, exige la revisión de los “actos institucionales” (leyes que la constitución requiere expresamente para dar mayor detalle a las disposiciones constitucionales) antes de su promulgación¹³. De la misma manera, el Tribunal Constitucional de Chile revisa todas las leyes orgánicas antes de su promulgación¹⁴. En otras constituciones, la revisión constitucional solo se produce en el contexto de un caso o controversia específicos. Asimismo, de acuerdo con algunas constituciones, los procedimientos de revisión tienen lugar cuando una persona presenta directamente un recurso ante el Tribunal Constitucional argumentando que existe una violación de la constitución¹⁵. Dada esta variedad de opciones, está claro que las combinaciones para establecer formas de revisión constitucional son infinitas. Aunque estos procesos pueden ser diferentes en los distintos contextos nacionales, en algunos casos se da mayor libertad y oportunidad para llevar a cabo la revisión constitucional, ampliando así la autoridad judicial sobre las cuestiones de constitucionalidad. Si existe más libertad y oportunidad para que los tribunales ejerzan el control de constitucionalidad, el grado de agregación de poder en el poder judicial también será mayor.

Los países han modificado los poderes de revisión a lo largo del tiempo. Un ejemplo es el Consejo Constitucional de Francia. En el pasado, solo podía examinar la constitucionalidad de la legislación antes de que el Presidente la firmara. Aún más, además del corto tiempo que se daba para llevar a cabo la revisión, el Tribunal solo podía revisar muchas de las formas de legislación por iniciativa de otro poder, ya fuera el Presidente, el Primer Ministro, el Presidente del Senado o la Asamblea Nacional, o 60 miembros

del Senado o de la Asamblea Nacional. Sin embargo, a partir de marzo de 2010, las partes de los casos individuales también pueden solicitar que el Consejo Constitucional revise la constitucionalidad de una ley en cuestión¹⁶. En consecuencia, el momento para realizar la revisión se modificó. Además de revisar las leyes antes de su promulgación, el Consejo puede ahora conocer también las quejas sobre la constitucionalidad de una ley que ya está en vigor. Al ampliar el alcance de las competencias de control del Consejo Constitucional, la Asamblea francesa ha agregado poder al Consejo. Además, la Asamblea también acercó a Francia a un modelo de elaboración de leyes más jurídico, que se apoya menos en la responsabilidad política para revertir las leyes inconstitucionales.

En particular, el objeto y las circunstancias de la revisión constitucional no siempre están regulados en la constitución. Incluso cuando el control constitucional está previsto y garantizado constitucionalmente, muchas constituciones proporcionan pocas instrucciones sobre su funcionamiento. En su lugar, algunas definen los detalles del proceso de revisión mediante estatutos o leyes. Hungría, por ejemplo, es un caso de influencia legislativa sobre los procesos de revisión judicial: mientras que el artículo 32 (A) de la Constitución húngara establece un Tribunal Constitucional y lo faculta para ejercer una revisión constitucional vinculante, una ley establece el alcance y las diversas formas de revisión. La Ley XXXII de 1989 establece este alcance a través de disposiciones detalladas sobre temas como la legitimación procesal, la organización y las normas de procedimiento del Tribunal Constitucional¹⁷.

2.1.4. Ausencia de control de constitucionalidad

Por último, algunos países no confieren la facultad de revisión constitucional al poder judicial, sino que preservan la soberanía completa del poder legislativo y aíslan sus promulgaciones del control de una institución separada. En un sistema como este, que no es frecuente, el poder legislativo, junto con otros poderes y actores oficiales, se encarga de garantizar su propia adhesión a los edictos de la constitución. Es el caso de la Constitución de los Países Bajos, que establece que la constitucionalidad de las leyes y los tratados no será revisada por los tribunales¹⁸. Otras constituciones prevén que existan órganos consultivos que efectúen aportes sobre cuestiones de constitucionalidad, pero no exigen que el poder legislativo se atenga a sus dictámenes. En Finlandia, el Comité de Derecho Constitucional emite dictámenes sobre la constitucionalidad y la conformidad con los tratados de derechos humanos de las propuestas de ley y otros asuntos que se le presenten¹⁹. El poder legislativo conserva la facultad de promulgar leyes con independencia de la postura del Comité de Derecho Constitucional y de que el Presidente se niegue a sancionar la ley. Si ocurre esto último, el parlamento puede volver a aprobar la ley, en cuyo caso se promulga sin sanción²⁰.

2.1.5. Análisis adicional

A lo largo de esta Guía se utiliza un enfoque analítico para examinar en qué medida las disposiciones o los sistemas tienden a agregar o dispersar el poder. Este enfoque se puede aplicar también a la revisión constitucional, que en sí misma agrega poder en el poder judicial, pues le otorga la última palabra respecto de los requisitos de la constitución,

incluyendo cuál debe ser su significado para los otros poderes. Hasta cierto punto, los poderes políticos deben responder ante el poder judicial. Sin embargo, desde una perspectiva más amplia, la revisión constitucional realmente dispersa el poder entre los distintos poderes del Estado de modo que ninguno ejerza demasiada autoridad sin la participación de los demás. Los poderes políticos del Estado elaboran y aplican las leyes, controlan los impuestos y el gasto, dirigen el ejército y gestionan la mayoría de las instituciones gubernamentales, pero la revisión constitucional es una herramienta que permite al poder judicial participar en algunos de estos procesos o supervisarlos. Sin embargo, las disposiciones relativas a la revisión constitucional suelen también limitar el alcance del poder judicial, en cuanto se exige que ocurran ciertos “acontecimientos desencadenantes” o bien se limitan las materias susceptibles de revisión. En ocasiones, el poder judicial solo puede examinar los casos, controversias o leyes que le presenten los litigantes o los otros poderes del Estado. En otras constituciones, el poder judicial se ve limitado a revisar solo ciertas leyes. De este modo, incluso los poderes judiciales independientes disponen de una potestad limitada. Por lo tanto, si bien los procesos de revisión constitucional se pueden considerar una herramienta para agregar poder o para dispersarlo entre los otros poderes, la mayoría de las constituciones que funcionan incluyen disposiciones que hacen tanto lo uno como lo otro. Un equilibrio adecuado puede mejorar el funcionamiento del gobierno y dar mayor legitimidad a las acciones de otros poderes del Estado.

La revisión constitucional en sí misma concentra el poder en los tribunales, que tienen la última palabra en cuanto a los requisitos de la constitución exigibles a los otros poderes. Sin embargo, desde una perspectiva más amplia, la revisión constitucional realmente dispersa el poder entre los poderes del Estado. La mayoría de las constituciones que funcionan incluyen disposiciones que tanto concentran como dispersan el poder entre los poderes del Estado.

La mayoría de las disposiciones relativas a la revisión constitucional constituyen una forma sólida de protección jurídica. Como rama encargada de la aplicación coherente e imparcial de la constitución, la supervisión del poder judicial sirve de garantía legal contra las infracciones a la constitución. Sin embargo, como se analiza en este capítulo, los responsables de la elaboración constitucional no deben asumir que el poder judicial estará aislado de la presión política. Aunque existan mecanismos para reducir la influencia política de los poderes judiciales, estos no operan de manera aislada y no son inmunes a las fuerzas políticas. Así, los actores políticos son generalmente los que nombran a los jueces, y es esperable que elijan a personas que compartan su visión política.

La mayoría de los mecanismos de revisión constitucional constituyen una forma sólida de protección jurídica. La supervisión por parte del poder judicial sirve de garantía legal contra las infracciones de la constitución. Sin embargo, los poderes judiciales no actúan de forma aislada ni son inmunes a las fuerzas políticas. Los actores políticos son generalmente los que nombran a los jueces, quienes no son ajenos a lo que la gente aceptará o a lo que el ejecutivo hará cumplir.

Aunque los jueces apliquen la ley a los hechos, este arte deja espacio para el juicio propio y la discrecionalidad. Además, al decidir los casos, los jueces no son ajenos a lo que la gente aceptará o a lo que el ejecutivo hará cumplir. Por estas y otras razones, la revisión constitucional constituye un acto tanto jurídico como político. Por eso, insistimos, es deseable alcanzar un equilibrio en cuanto al alcance y la forma de los poderes de revisión constitucional teniendo en cuenta el contexto específico del país.

2.2. Poderes adicionales

Además de permitir la revisión constitucional, las constituciones pueden facultar a los tribunales para influir en la elaboración de leyes por otros medios. Uno de estos medios es la emisión de opiniones consultivas sobre la constitucionalidad de las leyes, ya sea antes o después de su promulgación. Un segundo método es involucrar al poder judicial en el proceso de reforma de la constitución. Las facultades del poder judicial también pueden incluir atribuciones generales de supervisión de otros poderes del Estado o de

Las constituciones pueden facultar a los tribunales para influir en la elaboración de leyes por medios distintos del control de constitucionalidad, por ejemplo emitiendo opiniones consultivas sobre la constitucionalidad de las leyes, ya sea antes o después de su promulgación, o participando en el proceso de reforma de la constitución.

organismos administrativos. La constitución puede otorgarle un papel al poder judicial en el enjuiciamiento político del jefe de Estado o en la disolución del parlamento. Además, los tribunales pueden regular a los partidos políticos o supervisar los procesos electorales. Muchas constituciones, con el fin de preservar el orden y evitar los abusos de poder durante posibles crisis, exigen que el ejecutivo solicite autorización judicial antes de declarar el estado de emergencia.

2.2.1. Opiniones consultivas

Las opiniones consultivas pueden considerarse una versión no vinculante de la revisión constitucional. A través de este medio un tribunal puede asesorar a otros poderes sobre la constitucionalidad de las acciones que están considerando sin obligarlos a seguir la opinión del tribunal. Por ejemplo, el poder legislativo puede solicitar una opinión consultiva mientras debate una ley. Dado que las opiniones consultivas no son vinculantes, carecen de fuerza legal. Constituyen garantías políticas, más que jurídicas, de la constitución. Sin embargo, como instrumento político, pueden influir significativamente en el proceso de elaboración de leyes. Si una opinión consultiva pone en duda la constitucionalidad de una ley concreta, los opositores a esa ley pueden hacer uso de ella para aumentar la legitimidad de sus argumentos y lograr un efecto político importante. Del mismo modo, una opinión consultiva positiva puede proteger a determinadas leyes frente a la impugnación política. No obstante, las opiniones consultivas siguen careciendo de la influencia de una decisión jurídica vinculante, pues dichas opiniones no son la última palabra respecto de un asunto. Los actores políticos pueden superar su fuerza legitimadora o deslegitimadora. Un ejemplo de este tipo de mecanismo se encuentra en Canadá. Además de sus otras facultades de revisión, el Tribunal Supremo puede emitir opiniones consultivas que no son jurídicamente vinculantes en respuesta a

“preguntas de referencia” planteadas por el gobierno, normalmente en relación con la constitucionalidad de las leyes²¹.

2.2.2. Reforma de la constitución

Los poderes judiciales también pueden extenderse al proceso de reforma de la constitución. La reforma constitucional permite a los actores políticos cambiar de manera fundamental el marco jurídico y político del gobierno. Para promover la estabilidad, la mayoría de las constituciones solo permiten enmiendas mediante un arduo proceso, que a menudo exige la participación de varios organismos gubernamentales, actores políticos y poderes del Estado. Algunas constituciones permiten incluso el aporte judicial. Así, según la constitución sudafricana, cabe la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda dar su opinión sobre la constitucionalidad de las enmiendas²². Los responsables de la elaboración constitucional pueden estar a favor de asignar un papel importante al poder judicial en el proceso de reforma, de modo que enfatice la importancia de determinados principios constitucionales. De hecho, sin el apoyo judicial, puede que los actores políticos sean incapaces de reformar ciertas disposiciones, sin importar lo políticamente impopulares que sean. Este sistema tiene como efecto apartar determinadas cuestiones del proceso político, confiando en cambio en el poder judicial para llevar a cabo el cambio constitucional; esto, además, concentra una importante cuota de autoridad en el poder judicial. Ucrania cuenta con un proceso de reforma similar a este²³.

2.2.3. Estados de emergencia

Para facilitar una respuesta rápida y eficaz en tiempos de crisis, muchas constituciones confieren a un poder o a un actor la facultad de declarar el estado de emergencia o de sitio. Este poder suele recaer en el poder ejecutivo porque se considera el más capacitado para responder de forma rápida y decisiva. La capacidad de declarar un estado de emergencia puede ser un poder con un gran impacto, que a menudo permite suspender de manera temporal la aplicación de las disposiciones constitucionales, incluidos ciertos derechos y garantías. Por lo tanto, para evitar el abuso de este poder, que puede tener un gran alcance, la mayoría de las constituciones limitan la capacidad del ejecutivo para declarar el estado de emergencia estableciendo límites a las circunstancias que califican como emergencia o requiriendo el respaldo de otros poderes, incluido el poder judicial. La constitución de Tailandia, por ejemplo, faculta al poder judicial para bloquear la declaración del estado de emergencia por parte del poder ejecutivo²⁴. Aunque el Rey puede emitir un decreto de emergencia, este no entrará en vigor sin el apoyo del Consejo de Ministros y de la Asamblea Nacional. A su vez, un cierto umbral de miembros de la Asamblea Nacional puede solicitar al Tribunal Constitucional que revise si el decreto del Rey cumple con los requisitos constitucionales. Sin embargo, la constitución limita hasta cierto punto la capacidad del Tribunal Constitucional para bloquear un decreto de emergencia, puesto que cualquier decisión de este tipo requiere de una mayoría de dos tercios de sus miembros²⁵. No obstante, la posibilidad de revisión judicial reduce sin duda la discrecionalidad del ejecutivo a la hora de dictar un decreto de emergencia.

2.2.4. Procesos de destitución por enjuiciamiento (*impeachment*)

El poder judicial también puede hacer cumplir las garantías legales contra el mal uso político del proceso de destitución por enjuiciamiento o de la autoridad del ejecutivo para disolver el parlamento. Una vez más, la mera posibilidad de que el poder judicial intervenga probablemente reducirá el número de solicitudes infundadas por parte del poder legislativo para destituir al ejecutivo, a la vez que impondrá una barrera adicional que dificulta que el ejecutivo disuelva el Parlamento. La censura judicial del poder legislativo

Las facultades del poder judicial también pueden extenderse al punto de jugar un papel en la destitución por enjuiciamiento del jefe de Estado o en la disolución del parlamento; en la regulación de los partidos políticos o la supervisión de los procesos electorales, o en la autorización antes de declarar un estado de emergencia.

o del ejecutivo probablemente conllevará repercusiones políticas adversas para esos poderes. Por lo tanto, las protecciones legales deberían promover la veracidad de las acusaciones que podrían conducir a la destitución del ejecutivo o se podrían sentar las bases para la disolución del parlamento. Los poderes judiciales en Afganistán y Sudán, por ejemplo, desempeñan un papel en los procesos de destitución por enjuiciamiento²⁶.

2.2.5. Administración electoral

El poder judicial también puede ejercer cierto grado de influencia sobre el proceso político colaborando en la administración de las elecciones o regulando a los partidos políticos. Las constituciones de Alemania, Corea del Sur y Turquía, por ejemplo, facultan a los tribunales para regular e incluso prohibir partidos políticos en determinadas circunstancias²⁷. Los tribunales de varios países, como Francia y Mongolia, tienen el mandato constitucional de supervisar las elecciones y los referéndums²⁸. El Consejo Constitucional ejerce una influencia particular en el proceso político de Francia: como guardián de unas elecciones justas, puede declararlas inválidas. También supervisa la aplicación de las normas de procedimiento que afectan a los partidos políticos, incluidas las normas de financiación de las campañas.

3. Independencia del poder judicial y rendición de cuentas

Una vez exploradas las diversas facultades que puede ejercer el poder judicial, este capítulo continúa analizando la importancia de la independencia del poder judicial y de los diversos mecanismos constitucionales por los cuales los otros poderes del Estado influyen o supervisan al poder judicial. Un poder judicial independiente, sin importar las facultades y tareas específicas que se le asignen, es esencial para el buen funcionamiento de la constitución. La independencia del poder judicial es una piedra angular del Estado de derecho, que exige la aplicación e interpretación imparcial de la ley. Asimismo, es esencial para hacer cumplir las disposiciones de derechos humanos y otras garantías constitucionales, y para fortalecer la capacidad del poder judicial de participar de forma independiente y seria en la resolución de conflictos y la revisión constitucional.

Muchas constituciones se comprometen expresamente con el principio de independencia judicial. De las constituciones que hoy se encuentran en vigor, el 65 por ciento contiene algún compromiso de este tipo²⁹, y este número ha ido aumentando constantemente con el tiempo. En la figura 6.1 se muestra esta tendencia hacia un compromiso explícito con la independencia judicial.

La independencia del poder judicial es una piedra angular del Estado de derecho.

Un poder judicial dócil y dependiente impide controlar a los poderes políticos, debilita la defensa de los derechos individuales y abre la puerta a la corrupción. Por otro lado, un poder judicial demasiado asertivo puede frustrar significativamente el autogobierno y la rendición de cuentas política. Además, con el fin de mantener las garantías del Estado de derecho, el poder judicial debe hacerse responsable de la administración efectiva y oportuna de la justicia. Por lo tanto, una constitución puede prever cierto grado de influencia o supervisión de los poderes políticos u otros órganos de control sobre el poder judicial, como es el caso de los consejos de la judicatura, para cumplir con las exigencias de la rendición de cuentas judicial. Para lograr el equilibrio adecuado entre la independencia judicial y la responsabilidad judicial, los responsables de la elaboración constitucional deben considerar cuidadosamente el contexto de su propio país. Son muchos los factores, tanto dentro del texto de la constitución como fuera de ella, que afectan a la independencia judicial. Esta sección se centra en tres opciones de diseño constitucional que afectan directamente a la independencia y la responsabilidad judiciales.

Figura 6.1. Porcentaje de constituciones que contienen alguna declaración específica sobre la independencia de los órganos centrales del poder judicial, 1850-2000 (N = 550)



Fuente: [constitucionmaking.org](http://www.constitucionmaking.org/reports.html), informe sobre la independencia judicial, <<http://www.constitucionmaking.org/reports.html>>.

Nota: N es el tamaño de la muestra, es decir, el número de constituciones históricas (desde 1789) y actuales estudiadas para estas elaborar estadísticas. Según la fuente, 550 de las aproximadamente 800 constituciones vigentes desde entonces, incluyendo más del 90 por ciento de las constituciones implementadas desde la Segunda Guerra Mundial, contienen una declaración explícita sobre la independencia de los órganos judiciales centrales.

Tres opciones de diseño afectan directamente la independencia y la responsabilidad judiciales: la forma en que se selecciona y nombra a los jueces, los límites de la duración de su mandato y las formas en que pueden ser destituidos.

La primera se refiere a la selección de los jueces, un medio especialmente eficaz con el cual otros poderes del Estado pueden influir en el poder judicial. Dado lo que está en juego, en muchos países esta cuestión ha originado conflictos. La segunda cuestión relacionada con la independencia judicial se relaciona con los límites de

los mandatos. Los mandatos largos aíslan a los jueces de las represalias políticas por decisiones impopulares, reducen la inapropiada influencia de los intereses personales en el momento de decidir los casos, y otorgan a los jueces la autonomía necesaria para decidir sobre los casos con base en argumentos legales y no políticos. Por otra parte, también se puede considerar que los períodos de mandato largos limitan el cambio y el progreso dentro de la ley. La tercera cuestión se refiere a la destitución de los jueces. Las protecciones constitucionales contra la destitución arbitraria o por motivos políticos de los jueces pueden adoptar muchas formas.

3.1. Selección de los jueces

Como se desprende de la discusión anterior, la autoridad para seleccionar a los jueces afecta significativamente el equilibrio de poder. La mayoría de las constituciones asignan este poder a los poderes políticos, generalmente al Presidente, o Primer Ministro, aunque es raro que una constitución les permita realizar nombramientos sin el respaldo, aporte o aprobación de otro órgano o poder. No obstante, en algunos países el ejecutivo es poderoso en este ámbito. En Zimbabwe, el Presidente designa a los jueces en consulta con una Comisión del Servicio Judicial³⁰. Sin embargo, el Presidente también nombra a la mayoría de los miembros de esta comisión, lo que en cierto modo desvirtúa el propósito de llevar a cabo un nombramiento compartido.

En algunos países, el poder legislativo ejerce un mayor control sobre el nombramiento de los jueces. En la Antigua República Yugoslava de Macedonia (ARYM), el poder legislativo elige a los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Judicial Republicano, que propone la elección y la destitución de los jueces, evalúa su competencia y supervisa las medidas para hacer efectiva la rendición de cuentas³¹. En muchas constituciones tanto el poder ejecutivo como el legislativo participan en el nombramiento de los jueces de los tribunales superiores. En Hungría, el poder legislativo designa a los miembros del Tribunal Constitucional por su propia cuenta, mientras que el Presidente designa a los miembros del Tribunal Supremo³². En Indonesia, tanto el poder legislativo como el ejecutivo participan en los nombramientos del Tribunal Supremo, la Comisión Judicial y el Tribunal Constitucional³³.

Aunque los jueces se esfuercen por dejar de lado sus creencias políticas o personales al interpretar la ley, sus experiencias y perspectivas influirán inevitablemente en las decisiones. Los actores políticos que nombran a los jueces intentarán, naturalmente, seleccionar a personas que compartan sus principios. De este modo, el poder de nombramiento, cuando queda a cargo del poder ejecutivo o legislativo, representa un

control político del poder judicial. Es decir, las constituciones que permiten a los poderes políticos nombrar jueces apoyan cierto nivel de influencia política en el carácter y la composición de la judicatura.

El poder de nombramiento, cuando lo efectúa el poder ejecutivo o el legislativo, representa un control político del poder judicial.

Al delegar en numerosos actores la responsabilidad de seleccionar a los jueces, una constitución puede mitigar el riesgo de que un solo individuo ejerza demasiada influencia sobre el desarrollo del derecho. Este sistema también puede eliminar a los jueces con visiones ideológicas más extremistas, ya que la mayoría de los candidatos representarán un compromiso alcanzado a través de la negociación política. Las constituciones de Etiopía y Sudáfrica, por ejemplo, involucran a un Consejo Judicial en el proceso de nombramiento de los jueces del Tribunal Constitucional³⁴. En Brasil, el Presidente propone a los candidatos a la judicatura, los que luego deben obtener la aprobación del poder legislativo³⁵. Para maximizar la diversidad de opiniones dentro del poder judicial, la Constitución italiana confía al Presidente, al parlamento y a los tribunales inferiores la labor de designar, cada uno, a un tercio de los miembros del Tribunal Constitucional³⁶.

Las garantías legales pueden reforzar la independencia judicial. Muchas constituciones contienen criterios de selección explícitos que reducen el grupo de posibles jueces. Dichos criterios pueden incluir límites de edad, grupo étnico, origen regional, calificaciones jurídicas y requisitos de experiencia³⁷. Los responsables de la elaboración constitucional pueden seleccionar ciertos criterios para lograr un equilibrio particular en el poder judicial, con el fin de asegurar la diversidad de opiniones o para fomentar la existencia de una judicatura más profesional que política.

Otra clase de salvaguarda jurídica es aquella de acuerdo con la cual un organismo independiente e imparcial nombra a los jueces. La Constitución de Bosnia y Herzegovina le encarga a un organismo internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que seleccione a tres de los nueve jueces de su Tribunal Constitucional³⁸. Otras constituciones incluyen organismos nacionales independientes en la selección de jueces, aunque estos organismos suelen actuar junto a los poderes políticos. En Uganda, por ejemplo, una Comisión del Servicio Judicial nombra a los jueces de los tribunales inferiores, pero cuando se trata de los jueces del tribunal superior, su función es asesorar al Presidente sobre los nombramientos, que luego son aprobados por el parlamento³⁹. Los consejos de la judicatura imparciales o las comisiones del servicio judicial con autoridad de nombramiento ciertamente protegen e incluso fortalecen la independencia del poder judicial al reducir significativamente el control político sobre la cuestión del nombramiento.

Otro tipo de salvaguarda jurídica es el nombramiento de los jueces por parte de un organismo independiente e imparcial.

La propia judicatura puede participar en el proceso de nombramiento, o incluso controlarlo de forma exclusiva. Tales arreglos maximizan la independencia judicial, pero también concentran el poder dentro de la judicatura. Si bien el poder judicial podría

llegar a seleccionar jueces más imparciales y capaces en comparación con los poderes políticos —aunque no existen pruebas que respalden esta afirmación—, lo más probable es que seleccione jueces menos representativos de la ciudadanía de una nación. Además, conferir la autoridad de nombramiento estrictamente al poder judicial eliminaría un importante control político contra una institución que ya es apolítica, y podría requerir —como contramedida— que se infrinja la independencia judicial en otros ámbitos. De acuerdo con la Constitución de Portugal, los jueces elegidos están autorizados a nombrar a una parte de los miembros de la judicatura⁴⁰. El poder judicial también ejerce facultades de nombramiento en Bulgaria, donde los jueces de los tribunales superiores pueden nombrar a los miembros de los tribunales inferiores⁴¹. De manera similar, de acuerdo con la Constitución de Afganistán, la Corte Suprema recomienda a los jueces para su nombramiento en los tribunales inferiores⁴². La tabla 6.2 ilustra el procedimiento de nombramiento en las constituciones seleccionadas.

Tabla 6.2. Selección de jueces

Designación por el ejecutivo sin una comisión	Designación por el ejecutivo con una comisión	Designación por una comisión	Designación por el poder legislativo	Judicatura profesional
Afganistán	Albania	Argelia	China	Francia
Argentina	Angola	Bulgaria	Cuba	Alemania
Australia	Canadá	Croacia	Laos	Italia
Bangladesh	República Dominicana	Chipre	Antigua República Yugoslava de Macedonia	Japón
Bielorrusia	Inglaterra y Gales	Líbano	México	Portugal
Bélgica	Grecia	España	Montenegro	
Camboya	Israel	Yemen	Rwanda	
Chad	Namibia			
República Checa	Polonia			
Nueva Zelandia	Rusia			
Turquía	Sudáfrica			
Uzbekistán	Zimbabwe			

Fuente: Adaptado de A. Liptak, “Rendering Justice, With One Eye on Re-election” [Haciendo justicia, con un ojo en la reelección], *New York Times* (25 de mayo de 2008), <<http://goo.gl/80vUZ>>.

Nota: Algunas constituciones prevén múltiples métodos de selección de jueces; en la tabla se menciona el principal sistema utilizado.

3.2. Duración en el cargo

El tiempo que un juez permanece en su cargo también puede afectar a la independencia judicial, ya que la seguridad en el empleo los faculta a tomar decisiones sin tener en cuenta consideraciones relacionadas con el bienestar personal y el trabajo. Las salvaguardias políticas en este caso no cumplen ninguna función y frustran el objetivo de la independencia judicial. La forma más fuerte de protección legal es la titularidad vitalicia del cargo, prevista en las constituciones de Argentina⁴³ y Estonia⁴⁴, entre otras. En menor medida, contar con una edad de jubilación estándar para los jueces promueve la independencia judicial, pues los libera de preocuparse por la renovación de su mandato⁴⁵. Otra opción es fijar mandatos de larga duración definidos de antemano, o mandatos iniciales por un período corto, seguidos de la posesión vitalicia del cargo⁴⁶.

Aunque los cargos por períodos largos pueden fortalecer la independencia judicial, también pueden debilitar la responsabilidad judicial tanto ante los otros poderes del Estado como ante el electorado. Por su parte, los cargos por un período corto y los sistemas basados en la renovación del mandato obviamente tienen el efecto contrario: para mantenerse en el cargo, los jueces tendrán que desempeñarse eficazmente, según el criterio de quien los nombre o renueve, que por lo general es el ejecutivo y en unos pocos casos el electorado. En Guatemala, por ejemplo, los magistrados de la Corte Suprema se mantienen en su cargo por cinco años, tras lo cual deben ser reelegidos por el poder legislativo para continuar en su puesto⁴⁷. En Japón, los jueces del Tribunal Supremo son nombrados por el gabinete, pero están sujetos a una evaluación por parte de la población después de ser seleccionados y cada 10 años en adelante⁴⁸. Por último, otra opción en cuanto al límite de tiempo en que los jueces del más alto tribunal permanecen en su cargo es excluir la posibilidad de ser reelegidos o de volver a ser nombrados. Este es el caso de los miembros del Tribunal Constitucional en Alemania, que ocupan su cargo por 12 años sin posibilidad de reelección. Cabe señalar que esta norma se encuentra en la ley federal que regula el Tribunal Constitucional, y no en la Constitución alemana⁴⁹.

La seguridad en el empleo faculta a los jueces para tomar decisiones sin tener en cuenta consideraciones relacionadas con el bienestar personal y el empleo, pero los mandatos por un período largo también pueden debilitar la responsabilidad judicial tanto ante los otros poderes del Estado como ante el electorado.

3.3. Destitución de los jueces

Las preguntas en torno a la manera y las circunstancias en las cuales se puede destituir a un juez también afectan de manera significativa la independencia judicial. Para mantener la imparcialidad y aplicar la ley sin sesgos, los jueces no deben temer una destitución o un traslado arbitrarios. Sin embargo, dado que el comportamiento de un juez puede justificar su destitución o traslado, muchas constituciones articulan claramente las limitadas circunstancias en las que se justificaría una destitución. Algunas constituciones designan a ciertos actores políticos como la autoridad adecuada para destituir a los jueces. La Constitución de Albania, por ejemplo, permite que el poder legislativo

efectúe la destitución⁵⁰. En Gambia, el Presidente, en consulta con la Comisión del Servicio Judicial, puede separar de su cargo a un juez del tribunal superior, mientras que la Asamblea Nacional está facultada para poner en marcha un procedimiento de destitución por mala conducta o enfermedad⁵¹.

Para mantener la imparcialidad y la aplicación sin sesgos de la ley, los jueces no deben temer una destitución o un traslado arbitrarios. Muchas constituciones articulan claramente las limitadas circunstancias en que se justificaría una destitución.

Cuanto mayor sea el número de actores implicados, más probable será que las fuerzas políticas en competencia sean capaces de impedir la destitución indebida. En India, la destitución de los jueces requiere de la aprobación tanto del parlamento como del poder ejecutivo⁵². Aunque este acuerdo no elimina el potencial de abuso político, la exigencia de un acuerdo entre los poderes del Estado reduce su probabilidad.

La participación del poder judicial en el proceso de destitución es un medio para proteger la independencia judicial. Un consejo de la judicatura o una comisión de servicio judicial que nombre a los jueces también puede actuar como guardián bloqueando las destituciones por motivos políticos⁵³. Otro método para incluir a la judicatura en las destituciones, y de ese modo proteger la independencia judicial y concentrar el poder en la judicatura, es exigir un fallo judicial fundamentando la destitución, como lo hace Suecia⁵⁴. La Constitución de Alemania también instituye protecciones legales para garantizar la independencia judicial, en cuanto ordena que la destitución, el traslado o la suspensión solo puedan llevarse a

Cuanto mayor sea el número de actores involucrados, más probable será que las fuerzas políticas en competencia sean capaces de impedir la destitución indebida de un juez. La participación de la judicatura en el proceso de destitución es uno de los medios para proteger la independencia judicial; otras garantías legales para evitar la destitución arbitraria incluyen asignar la supervisión del proceso a organismos independientes.

cabo con una decisión judicial que apoye la destitución, o bien cumpliendo un estricto protocolo⁵⁵. La destitución de los jueces federales alemanes, es decir, su destitución por violar los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional, requiere tanto la participación del poder legislativo como el apoyo de una mayoría de dos tercios en la Corte Constitucional. Alemania, por tanto, ha establecido barreras importantes, incluida la dispersión de facultades en múltiples organismos, así como garantías tanto legales como políticas, para destituir a un juez por motivos políticos. De este modo, ha reforzado significativamente la independencia judicial.

Otras garantías legales que impiden la destitución arbitraria incluyen asignar la supervisión del proceso a organismos independientes e instaurar protecciones basadas en la inmunidad. Croacia nombra a organismos independientes para decidir los casos de destitución⁵⁶. Las disposiciones que conceden inmunidad a los jueces por actos llevados a cabo en el ejercicio de sus facultades también buscan apoyar la toma de decisiones judiciales independiente⁵⁷. Por otro lado, las cláusulas de inmunidad

aplicadas indebidamente pueden promover la corrupción y evitar la rendición de cuentas de los funcionarios judiciales. Un poder judicial independiente requiere no solo de las disposiciones formales mencionadas anteriormente, sino también que los líderes políticos se comprometan con el Estado de derecho, en el sentido de que cumplan con las disposiciones constitucionales y las decisiones judiciales. Los otros poderes del Estado también deben evitar involucrar al poder judicial en disputas políticas o en actividades ajenas a su función central de resolver disputas e interpretar la ley.

Un poder judicial independiente y que funciona adecuadamente también puede requerir de consideraciones prácticas como contar con la financiación adecuada. Aunque las disposiciones constitucionales apoyen la independencia e imparcialidad judicial, el poder ejecutivo debe aplicar las medidas necesarias para combatir la corrupción, hacer cumplir las decisiones judiciales y promover la confianza del público en la judicatura. Aunque las constituciones suelen requerir la transparencia respecto de algunas funciones judiciales —como el derecho a una audiencia pública—, las medidas legislativas y administrativas también pueden promover la transparencia, especialmente en lo que respecta a otros aspectos de los procedimientos judiciales y a los procesos para seleccionar y mantener en su cargo a los jueces.

Un poder judicial independiente requiere no solo de las disposiciones formales mencionadas anteriormente, sino también de un compromiso por parte de los líderes políticos con el Estado de derecho, en el sentido de que cumplan con las disposiciones constitucionales y las decisiones judiciales. Los otros poderes del Estado también deben tomar medidas para combatir la corrupción, hacer cumplir las decisiones judiciales y promover la confianza del público en la judicatura.

4. Pluralismo jurídico

La última sección de este capítulo considera el concepto de pluralismo jurídico. El pluralismo jurídico se incorpora con mayor frecuencia al diseño constitucional en sociedades divididas, donde existen diversos grupos que se adhieren a normas o a sistemas jurídicos que compiten entre sí. Al reconocer las múltiples normas jurídicas, los diferentes sistemas jurídicos y las distintas fuentes del derecho que existen en un país, las constituciones pueden otorgar un estatus jurídico especial a determinados grupos o regiones. El pluralismo jurídico permite que los responsables de la elaboración constitucional den reconocimiento a los sistemas jurídicos marginados, como aquellos basados en normas religiosas, o los sistemas jurídicos indígenas, y ofrece la oportunidad de empoderar a los grupos oprimidos y legitimar y preservar las normas y prácticas culturales tradicionales. Especialmente en escenarios posconflicto, el reconocimiento constitucional de múltiples fuentes de derecho puede contribuir a resolver las tensiones sociales. Además, en la medida en que el pluralismo jurídico permite incorporar, no solo múltiples fuentes del derecho, sino también múltiples sistemas judiciales, puede crear una oportunidad para la diversidad en la administración de justicia. Al descentralizar la administración de justicia, el pluralismo jurídico también puede abrir la puerta a que la justicia sea administrada en el nivel regional y local por tribunales más cercanos a las comunidades a las que sirven.

Sin embargo, el pluralismo jurídico presenta desafíos: los responsables de la elaboración constitucional deben construir un marco constitucional y un sistema jurídico coherentes

El pluralismo jurídico se puede incorporar al diseño constitucional en sociedades divididas, donde existen diversos grupos que se adhieren a normas o a sistemas jurídicos que compiten entre sí, como aquellos sistemas jurídicos basados en normas religiosas o los sistemas jurídicos indígenas.

a partir de sistemas y normas legales que pueden ser dispares y a veces contradictorias. Para que los sistemas jurídicos plurales funcionen correctamente, los responsables de la elaboración constitucional deben determinar el alcance de cada sistema jurídico e identificar los derechos fundamentales aplicables a todos ellos. Antes de explorar estas cuestiones, primero se deben examinar las diversas fuentes del derecho que pueden servir de base a los sistemas jurídicos.

A diferencia del pluralismo jurídico, un sistema jurídico unificado solo reconoce constitucionalmente un sistema. Aunque los responsables de la elaboración constitucional pueden remontar el origen de las normas jurídicas representadas en un sistema jurídico unificado a numerosas fuentes —incluidos los principios religiosos o el derecho internacional, por ejemplo— la constitución legitima un único sistema de interpretación y aplicación de la ley.

El derecho de tradición civil es el sistema jurídico más frecuente, basado principalmente en códigos escritos como fuente del derecho. Los jueces de tradición civil aplican las disposiciones constitucionales y la legislación general a la hora de tomar decisiones.

Especialmente en escenarios posconflicto, el reconocimiento constitucional de múltiples fuentes de derecho puede reducir significativamente las tensiones sociales. Al descentralizar la administración de justicia, el pluralismo jurídico aumenta las posibilidades de que la justicia sea administrada en el nivel regional y local por tribunales más cercanos a las comunidades a las que sirven.

En cambio, en el sistema de tradición anglosajona (*common law*) los jueces se amparan no solo en los códigos legales y en las disposiciones constitucionales, sino también en un cuerpo de opiniones legales o jurisprudencia generadas por la judicatura que actúa como precedente legal, vinculando a aquellos jueces de tribunales inferiores que conozcan sobre hechos similares, aunque tal precedente puede ser revocado y los casos que involucran hechos incluso ligeramente diferentes pueden ser clasificados como diferentes respecto de los casos que forman ese precedente.

En los sistemas de tradición anglosajona, los límites y significados precisos de la ley salen a relucir a medida que crece la masa de jurisprudencia sobre un tema concreto. En este sentido, la *common law* cambia y se desarrolla intrínsecamente con el tiempo.

Los sistemas consuetudinarios, a menudo no escritos, se desarrollan a partir de las normas, costumbres y prácticas sociales de una comunidad concreta. El derecho indígena es un ejemplo. El derecho religioso, por su parte, basado en textos y prácticas religiosas, representa otro ejemplo. El sistema jurídico religioso más extendido es la *Sharia* o ley

islámica, cuyas principales fuentes son el Corán y las enseñanzas de la *Sunnah*⁵⁸. Aunque la *Sharia* funciona como único sistema jurídico en algunos países, a menudo coexiste con otros sistemas en un marco jurídico pluralista.

El pluralismo jurídico puede incrementar la legitimidad judicial⁵⁹. A menudo existen múltiples sistemas jurídicos dentro de un mismo país, independientemente del reconocimiento constitucional, sobre todo en países con poblaciones religiosa o étnicamente diversas. Muchos de estos sistemas tienen un profundo arraigo y cuentan con la confianza de las comunidades a las que sirven. Del mismo modo, en los países poscoloniales suele haber varios sistemas jurídicos funcionando simultáneamente, principalmente porque las potencias coloniales implementaron en las colonias aspectos de sus propios sistemas jurídicos, como es el caso del derecho mercantil, pero al tiempo mantuvieron aspectos de los sistemas jurídicos tradicionales. Por lo tanto, la mayoría de las constituciones no imponen ni crean el pluralismo jurídico, sino que lo aceptan o incorporan al orden constitucional existente. La fuerza y la legitimidad del poder judicial dependen casi exclusivamente de la percepción de los poderes políticos y de la población. Esa percepción se resiente cuando el orden constitucional no reconoce los sistemas jurídicos que realmente utiliza y respeta la población, y debilita la fuerza de las sentencias judiciales, que se basan en el orden constitucional preexistente. Por lo tanto, el pluralismo jurídico puede incrementar la autoridad judicial.

Sin embargo, el pluralismo jurídico también es fuente de importantes desafíos. Los responsables de la elaboración constitucional deben construir un marco constitucional y un sistema jurídico coherentes a partir de sistemas y normas legales que pueden ser dispares y a veces contradictorias. Para que los sistemas jurídicos plurales funcionen correctamente, quienes elaboran una constitución deben determinar el alcance de cada sistema jurídico e identificar los derechos fundamentales que serán aplicables a todos los sistemas jurídicos.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el pluralismo jurídico también genera importantes desafíos. Uno de ellos está relacionado con las cuestiones de jurisdicción: ¿qué tribunales tienen autoridad para decidir qué casos sobre qué personas? A veces, un sistema jurídico puede aplicarse sobre una base regional. Esto ocurre a menudo en los sistemas federales, en los que cada región —quizás aplicando un sistema jurídico distinto— tiene jurisdicción sobre asuntos dentro de la región que no están reservados al centro federal. En otra forma de pluralismo jurídico, uno o más sistemas jurídicos pueden aplicarse exclusivamente a un grupo sobre la base de la pertenencia. Este tipo de arreglo puede incorporar un elemento regional, aunque no es siempre el caso. Por ejemplo, los grupos indígenas pueden tener derecho a mantener y aplicar el derecho indígena

¿Qué tribunales tienen autoridad para decidir qué casos sobre qué personas? A veces, un sistema jurídico puede aplicarse sobre una base regional. Uno o más sistemas jurídicos pueden aplicarse exclusivamente a un grupo sobre la base de la pertenencia. El derecho religioso puede aplicarse a los litigios entre miembros de una religión en determinadas áreas del derecho, como el derecho de familia o el derecho de sucesiones.

como parte de una concesión constitucional más amplia de autonomía territorial. En algunas constituciones, es posible aplicar la ley religiosa para resolver disputas entre los miembros de esa religión, como ocurre en India⁶⁰. La aplicación de un sistema jurídico también puede limitarse a determinadas áreas del derecho en las que se plantea un caso⁶¹. Por ejemplo, el derecho y los tribunales religiosos pueden regir las cuestiones de derecho de familia en determinados casos.

4.1. Pluralismo jurídico y conflicto constitucional

Incluso si la constitución delimita claramente las circunstancias en las que se aplican los diferentes sistemas jurídicos, o las personas a las que se aplican, pueden surgir conflictos. Si los derechos fundamentales consagrados en una constitución entran en conflicto con los sistemas jurídicos reconocidos por la misma, quienes la redacten deben determinar cuál prevalecerá, o cómo se hará esta determinación. Se ha criticado que el pluralismo jurídico puede amenazar los derechos de las personas vulnerables, en particular las mujeres. En algunos sistemas jurídicos no se cumple la norma de igualdad de género establecida por las constituciones y por los instrumentos internacionales. Las dificultades pueden surgir especialmente en el ámbito social y del derecho de familia. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer se encuentra entre las organizaciones

que han expresado su preocupación por el pluralismo jurídico cuando se vincula a la discriminación⁶². Aunque muchas constituciones intentan abordar las tensiones entre los valores constitucionales y jurídicos en conflicto, no ha surgido un enfoque único. Los responsables de la elaboración constitucional han concedido distintos niveles de discrecionalidad a cada uno de los ordenamientos jurídicos.

Si los derechos fundamentales consagrados en una constitución entran en conflicto con los sistemas jurídicos que también son reconocidos por esa constitución, quienes la redacten deben determinar cuáles prevalecerán, o cómo se llevará a cabo esta determinación.

Muchas constituciones han adoptado el principio de la supremacía constitucional al declarar que si las leyes o los principios de los sistemas jurídicos reconocidos entran en conflicto con las disposiciones constitucionales, estas últimas prevalecen. El derecho internacional ha reforzado este enfoque⁶³. La Constitución de Mozambique, por ejemplo, adopta el pluralismo jurídico solo en la medida en que los diferentes sistemas jurídicos no sean contrarios a los principios y valores fundamentales de la Constitución⁶⁴. Para reforzar esta jerarquía, otra disposición crea

vínculos entre los tribunales y otros foros cuyo propósito es la conciliación de intereses y la resolución de disputas⁶⁵. Esta disposición permite la creación de legislación nacional orientada a garantizar que los tribunales superiores, y a menudo los constitucionales, puedan revisar las decisiones de los tribunales indígenas o religiosos.

Muchas constituciones han adoptado el principio de la supremacía constitucional al declarar que si las leyes o principios reconocidos en los sistemas judiciales reconocidos entran en conflicto con disposiciones constitucionales, estas últimas son las que prevalecen.

En Colombia la Corte Constitucional ha desarrollado una interpretación altamente individualizada del principio de supremacía. La Constitución colombiana de 1991 concedió un importante nivel de autonomía a los grupos indígenas, incluyendo la autoridad para aplicar su propia ley dentro de sus territorios⁶⁶. En una serie de casos, la Corte Constitucional sopesó esta concesión de autonomía con los derechos individuales reconocidos por la Constitución. En 1996, el Tribunal emitió una sentencia en el caso *González Wasorna vs. Asamblea General de Cabildos Indígenas Región Chami y Cabildo Mayor* que reconoció la supremacía de los derechos fundamentales pero limitó su injerencia en las leyes indígenas solo a circunstancias estrictamente definidas⁶⁷. En concreto, la Corte falló que las restricciones que se apliquen a las leyes indígenas deben cumplir con dos condiciones: ser necesarias para proteger una garantía constitucional superior y hacerlo de la manera menos restrictiva posible. El Tribunal además consideró que la garantía constitucional “superior” se refiere solo a los valores humanos más elevados, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la prohibición de la esclavitud.

En el otro extremo del espectro, algunas constituciones reconocen (en las llamadas cláusulas de exclusión), no la supremacía de la Constitución, sino una completa autonomía de los sistemas jurídicos en determinados ámbitos del derecho. Estos arreglos suponen una importante dispersión del poder judicial y nacional. De acuerdo con las cláusulas de exclusión se excluyen, literalmente, ciertas áreas del derecho de las garantías constitucionales contra la discriminación, usualmente en el ámbito del derecho de familia. La Constitución de Lesoto de 1993 ofrece un ejemplo: el artículo 18 (4)b prohíbe toda ley que discrimine por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o por cualquier otro estatus. Sin embargo, esta disposición no afecta a las leyes relativas al matrimonio, el divorcio, el entierro, la devolución de los bienes en caso de fallecimiento u otros asuntos similares que constituyen la ley personal de los individuos de esa clase. Botswana y Gambia incorporan disposiciones similares⁶⁸.

Algunas constituciones contienen cláusulas de exclusión y reconocen la completa autonomía de los sistemas jurídicos en ciertas áreas del derecho definidas. Por ejemplo, excluyen ciertas áreas del derecho (generalmente relacionadas con el derecho de familia) de las garantías constitucionales contra la discriminación.

Las cláusulas de exclusión impiden que se apliquen las protecciones constitucionales en los ámbitos que comprenden, como el derecho de familia y el derecho de sucesiones. Por lo tanto, es posible que se produzca una discriminación que, de otro modo, estaría prohibida. Debido a esta posibilidad, las cláusulas de exclusión han sido criticadas por ser incompatibles con los requisitos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la CEDAW⁶⁹. Esto no quiere decir que ningún sistema jurídico tenga el monopolio del valor de la igualdad. El pluralismo jurídico y una mayor aceptación constitucional del multiculturalismo tampoco están necesariamente reñidos con la protección de la igualdad⁷⁰. Los profesionales de la elaboración constitucional deben contemplar las consecuencias de las diversas opciones de diseño judicial y otras opciones de diseño constitucional teniendo muy en cuenta los contextos históricos, sociales y políticos particulares de los países en los que operan.

5. Conclusiones

El poder judicial es indispensable para que una democracia constitucional funcione correctamente. El Estado de derecho no puede sostenerse sin que el poder judicial resuelva las disputas aplicando la ley de forma imparcial. El poder judicial también desempeña un papel único en la defensa de las disposiciones y garantías de la constitución mediante el ejercicio del control de constitucionalidad, que lo faculta para garantizar que los otros poderes del Estado actúen dentro de los límites de la constitución. Para cumplir adecuadamente con esta gran responsabilidad, el poder judicial requiere de un cierto grado de independencia y libertad. Pero la independencia judicial no equivale a la autonomía judicial, o al gobierno de los jueces. Los poderes políticos también pueden exigir cierto grado de responsabilidad y transparencia a la judicatura, sobre todo para preservar la integridad judicial. Los responsables de la elaboración constitucional también deben considerar cuidadosamente la estructura y organización internas del poder judicial para garantizar no solo el funcionamiento coherente de la ley, sino también su legitimidad. El reconocimiento constitucional de múltiples sistemas jurídicos que actúen de manera simultánea puede reforzar la legitimidad judicial al tiempo que respeta las diferentes culturas, tradiciones y normas de una sociedad dividida. Pero el pluralismo jurídico plantea importantes retos al orden constitucional. Antes de adoptar el pluralismo jurídico, los responsables de la elaboración constitucional deben resolver las cuestiones de jurisdicción, la jerarquía de las leyes y la protección constitucional de los derechos.

Tabla 6.3. Temas destacados en este capítulo

Temas	Preguntas
1. Rol del poder judicial	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el rol del poder judicial? • ¿Cómo contribuye el poder judicial a garantizar el Estado de derecho? • ¿Qué controles y contrapesos existen entre el poder judicial y los demás poderes?
2. Revisión constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el rol del poder judicial respecto del cumplimiento de las garantías de la constitución? • ¿Qué leyes y decisiones se pueden revisar en un proceso de revisión constitucional? • ¿Qué tribunales pueden ejercer el control de constitucionalidad? • ¿En qué circunstancias puede tener lugar dicho control? • ¿Cuándo tiene lugar la revisión constitucional?
3. Facultades del poder judicial	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el papel del poder judicial en la elaboración de leyes? • ¿Cuál es el papel del poder judicial en la reforma de la constitución? • ¿Qué controles puede ejercer el poder judicial sobre otros poderes? • ¿Cómo interviene el poder judicial en la administración de las elecciones y los partidos políticos?

Temas	Preguntas
4. Independencia judicial y rendición de cuentas	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Por qué es importante la independencia judicial? • ¿Qué mecanismos existen para garantizar la rendición de cuentas por parte del poder judicial? • ¿Cómo se seleccionan los jueces? ¿Quién los selecciona? ¿Según qué criterios? • ¿Cuánto tiempo dura el mandato de los jueces? • ¿Cómo se destituye a los jueces?
5. Pluralismo jurídico	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cómo puede una constitución reunir en su seno múltiples sistemas jurídicos? • ¿Cómo contribuye el pluralismo jurídico a la legitimidad de los sistemas jurídicos? • ¿Qué ocurre cuando los sistemas jurídicos existentes en una constitución entran en conflicto?

Notas

Todos los artículos de constituciones referidos en las notas al final del texto se reproducen en el Anexo.

- ¹ *Marbury vs. Madison*, 5 EE. UU. 137 (1803).
- ² Véase, por ejemplo, el artículo 121 de la Constitución de Afganistán (2004).
- ³ Artículos 167, 143 y 144 de la de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996).
- ⁴ Artículo 167 (4) de la Constitución de la República de Serbia (2006).
- ⁵ Artículo 111 (1) de la República de Corea (1948 según enmienda de 1987).
- ⁶ Artículo 47 (1) de la República de Camerún (1972 según enmienda de 1996).
- ⁷ Artículo 232 del Decreto (de Promulgación) de la Constitución de la República Federal de Nigeria (1999); artículo 131 de la Constitución de la República de India (1950 según enmienda de 1996); artículo 128 de la Constitución de Malasia (1957 según enmienda de 1994); artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917 según enmienda de 2007).
- ⁸ Artículo 137 (3) de la Constitución de la República de Uganda (1995).
- ⁹ Sección 152 de la Constitución de la República de Estonia (1992).
- ¹⁰ Artículo 204 de la Constitución de la República Portuguesa (1976 según enmienda de 2005). Véase también el sitio web de la Corte Constitucional, <<http://www.concourts.net/>>.

- ¹¹ A. Mavčič, artículos en *Constitutional Review* (2001), textos actualizados en <<http://www.concourts.net>>.
- ¹² Artículos 80 (3) y 120 de la Constitución de la República Socialista Democrática de Sri Lanka (1978 según enmienda del 2000).
- ¹³ Artículos 46 (5) y 61 de la Constitución de la República Francesa (1958 según enmienda de 2005).
- ¹⁴ Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Chile (1980).
- ¹⁵ Artículo 32/A (3) de la Constitución de la República de Hungría (1949 según enmienda de 2007); artículo 167 (6) de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996 según enmienda de 2007).
- ¹⁶ Véase Consejo Constitucional de Francia, <<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/a-la-une/juin-2010-la-publicite-des-audiences-au-conseil-constitutionnel.48374.html>>.
- ¹⁷ Ley Húngara XXXII de la Corte Constitucional, 19 de octubre de 1989.
- ¹⁸ Artículo 120 de la Constitución del Reino de los Países Bajos (1983 según enmienda de 2002).
- ¹⁹ Sección 74 de la Constitución de la República de Finlandia (2000 según enmienda de 2007).
- ²⁰ Sección 77 de la Constitución de la República de Finlandia (2000 según enmienda de 2007).
- ²¹ Sección 53 de la Ley sobre la Corte Suprema Canadiense (R.S., 1985, c. S-26), <<http://laws.justice.gc.ca/eng/S-26/page-1.html>>.
- ²² Artículo 167 (4) (d) de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996 según enmienda de 2007).
- ²³ Artículos 157 y 159 de la Constitución de Ucrania (1996).
- ²⁴ Sección 185 de la Constitución de Tailandia (2007).
- ²⁵ Sección 185 de la Constitución de Tailandia (2007).
- ²⁶ Artículo 69 de la Constitución de la República Islámica de Afganistán (2004); artículo 60 (2) de la Constitución Nacional Interina de la República de Sudán, 2005 (Revisado).
- ²⁷ Artículo 69 de la Constitución de la República de Turquía (1982 según enmienda de 2007); artículo 21 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949 según enmienda de 2006); artículo 8 (4) de la Constitución de la República de Corea (1948 según enmienda de 1987).
- ²⁸ Artículo 58 de la Constitución de la República Francesa (1958 según enmienda de 2008); artículo 66 (2) (2) de la Constitución de Mongolia (1992).

- ²⁹ [constitucionmaking.org](http://www.constitucionmaking.org/reports.html), informe sobre la independencia judicial, <<http://www.constitucionmaking.org/reports.html>>.
- ³⁰ Artículo 84 de la Constitución de la República de Zimbabwe (1979).
- ³¹ Artículos 104 y 109 de la Constitución de la República de Macedonia (1991 según enmienda de 2005).
- ³² Artículo 19 (3) (k), artículo 32A (4) y artículo 48 de la Constitución de la República de Hungría (1949 según enmienda de 2003).
- ³³ Artículos 24A-C de la Constitución de la República de Indonesia (1945 según enmienda de 2002).
- ³⁴ Sección 174 de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996); artículo 81 de la Constitución de la República Democrática Federal de Etiopía (1995).
- ³⁵ Artículo 101 de la Constitución de la República Federativa de Brasil (1998).
- ³⁶ Artículo 135 de la Constitución de la República Italiana (1948 según enmienda de 2003).
- ³⁷ Artículo 118 de la Constitución de la República Islámica de Afganistán (2004); artículo 182 (VI) de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (2009); artículos 106 y 135 de la Constitución de la República Italiana (1948 según enmienda de 2003).
- ³⁸ Artículo VI (1) (a) de la Constitución de Bosnia y Herzegovina (1995).
- ³⁹ Artículos 142 y 148 de la Constitución de la República de Uganda (1995).
- ⁴⁰ Artículo 222 de la Constitución de la República Portuguesa (1976 según enmienda de 2005).
- ⁴¹ Artículo 147 de la Constitución de la República de Bulgaria (1991); véase también el artículo 135 de la Constitución de la República Italiana (1948 según enmienda de 2003).
- ⁴² Artículo 132 de la Constitución de la República Islámica de Afganistán (2004).
- ⁴³ Artículo 110 de la Constitución de la Nación Argentina (1994).
- ⁴⁴ Artículo 147 de la Constitución de la República de Estonia (1992).
- ⁴⁵ Artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile (1980); artículo 291 de la Constitución de la República Federal de Nigeria, Decreto (de Promulgación) (1999).
- ⁴⁶ Artículo 105 de la Constitución de la República de Corea (1948 según enmienda de 1987).
- ⁴⁷ Artículos 207 y 215 de la Constitución de la República de Guatemala (1985 según enmienda de 1993).

- ⁴⁸ Artículo 79 de la Constitución de Japón (1946).
- ⁴⁹ Artículo 4 de la Ley de la Corte Constitucional Federal de Alemania (1951 según enmienda de 2009).
- ⁵⁰ Artículo 128 de la Constitución de Albania (1998).
- ⁵¹ Artículo 141 de la Constitución de Gambia (1997).
- ⁵² Artículo 124 de la Constitución de la República de India (1950 según enmienda de 1995).
- ⁵³ Artículo 123 de la Constitución de la República de Croacia (1990 según enmienda de 2001); artículo 105 de la Constitución de la República Italiana (1948 según enmienda de 2003).
- ⁵⁴ Capítulo 12, artículo 8 del Instrumento de Gobierno Sueco (1975 según enmienda de 2002).
- ⁵⁵ Artículos 97 y 98 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949 según enmienda de 2009).
- ⁵⁶ Artículo 122 de la Constitución de la República de Croacia (1990 según enmienda de 2001).
- ⁵⁷ Artículo 134 de la Constitución de la República de Eslovenia (1991 según enmienda de 2003).
- ⁵⁸ J. M. Otto, *Sharia and National Law in Muslim Countries: Tensions and Opportunities for Dutch and EU Foreign Policy* [La Sharia y la Ley Nacional en los países islámicos: tensiones y oportunidades para la política exterior de Holanda y la UE] (Leiden: Leiden University Press, 2008).
- ⁵⁹ D. Lee Van Cott, "A Political Analysis of Legal Pluralism in Bolivia and Colombia" [Un análisis político del pluralismo jurídico en Bolivia y Colombia], *Journal of Latin American Studies*, 32 (2000), págs. 207-234.
- ⁶⁰ T. Lubin, D. R. Davis Jr. y J. K. Krishnan (eds.), *Hinduism and Law: An Introduction* [Hinduismo y derecho: una introducción] (Cambridge: Cambridge University Press, 2010).
- ⁶¹ Véase el artículo 121 y "State List" de la Constitución de Malasia (1957 según enmienda de 1994), que designa ciertas áreas de jurisdicción a las Cortes *Sharia*.
- ⁶² Véase, por ejemplo, el Informe Anual CEDAW, documento de las Naciones Unidas A/58/38, 18 agosto de 2003, párr. 160, <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/468/20/PDF/N0346820.pdf?OpenElement>>, comentando el informe de la República del Congo: "El Comité expresa su preocupación por la persistencia de un pluralismo jurídico con componentes discriminatorios y disposiciones obsoletas en el derecho consuetudinario y el derecho estatutario, este último incluyendo el derecho penal relativo al adulterio; las leyes laborales y fiscales; y el derecho de familia, en particular en lo que se refiere a la diferencia de edad a la que las mujeres y los hombres pueden contraer matrimonio".

- ⁶³ R. Yrigoyen Fajardo, “Legal Pluralism, Indigenous Law and the Special Jurisdiction in the Andean Countries” [Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos], *Beyond Law, Informal Justice and Legal Pluralism in the Global South*, 10/27 (2004), citando el Acuerdo 169 del Grupo Internacional de Trabajo sobre Pueblos y Tribus Indígenas en Países Independientes de 1989, que establece que no debe haber incompatibilidad entre el derecho consuetudinario y los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- ⁶⁴ Artículo 4 de la Constitución de la República de Mozambique (16 de noviembre de 2004), <<http://www.unhcr.org/refworld/docid/4a1e597b2.html>>, fecha de consulta: 27 de febrero de 2011.
- ⁶⁵ Artículo 212 (3) de la Constitución de la República de Mozambique (16 de noviembre de 2004), <<http://www.unhcr.org/refworld/docid/4a1e597b2.html>>, fecha de consulta: 27 de febrero de 2011.
- ⁶⁶ Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia (1991, según enmienda de 2005).
- ⁶⁷ *González Wasorna vs. Asamblea General de Cabildos Indígenas región Chamí y Cabildo Mayor Único*, Decisión, T 349/96.
- ⁶⁸ Artículo 15 (4) (c) de la Constitución de Botswana (1966); artículo 7 (f) de la Constitución de Gambia (1997).
- ⁶⁹ Artículos 2 (f), 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 3 de septiembre de 1981; artículo 5, 1249 U.N.T.S. 13.
- ⁷⁰ Para un análisis más detallado sobre las Cláusulas de Exclusión y sus cuestiones relevantes, véase J. Bond, “Constitutional Exclusion and Gender in Commonwealth Africa” [Exclusión constitucional y género en el África de la Commonwealth], *Fordham International Law Journal*, 31 (2008), <<http://ssrn.com/resumen=1662654>>; L. Volpp, “Feminism versus Multiculturalism” [Feminismo versus multiculturalismo] *Columbia Law Review*, 101/5 (2001), págs. 1181-1218, <<http://www.jstor.org/stable/1123774>>; S. M. Okin, *Is Multiculturalism Bad for Women? [¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres?]*, (Princeton, N. J.: Princeton University Press, 1999).

Términos clave

Judicatura, poder judicial, sistemas judiciales, revisión constitucional, control de constitucionalidad, revisión concreta, revisión abstracta, opiniones consultivas, cuestiones de referencia, reforma constitucional, independencia judicial, Responsabilidad judicial, Nombramiento judicial, Límites de los períodos de ejercicio, Estado de derecho, sistema jurídico, pluralismo jurídico, conflicto de leyes, derecho indígena, derecho tradicional, garantías legales, controles y contrapesos, separación de poderes, activismo judicial, interpretación jurídica, acceso judicial, tribunal supremo, tribunal constitucional, tribunal superior, tradición de derecho civil, tradición de derecho anglosajona (*common law*).

Recursos adicionales

- **Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia del poder judicial**

<http://www.abanet.org/rol/docs/judicial_reform_un_principles_independence_judiciary_english.pdf>

Este documento contiene información sobre la Resolución de las Naciones Unidas, adoptada en 1985, en la que se esbozan los principios básicos para garantizar y promover la independencia del poder judicial en el ámbito nacional.

- **Tribunales constitucionales: Análisis constitucional comparado**

<<http://www.concourts.net/index.php>>

Concourts.net presenta análisis comparados del sistema de revisión constitucional en más de 150 países. Ofrece cuadros, gráficos y mapas, así como explicaciones sobre diferentes aspectos de la revisión constitucional.

- **ConstitutionMaking.org**

<<http://www.constitutionmaking.org/>>

Constitutionmaking.org es un proyecto conjunto del Comparative Constitutions Project (CCP) y el Instituto de los Estados Unidos para la Paz (USIP). Su objetivo es proporcionar a los diseñadores información sistemática sobre las opciones de diseño y los textos constitucionales, basándose en el amplio conjunto de datos del CCP sobre las características de las constituciones nacionales desde 1789.

- **Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (*Guidance for Promoting Judicial Independence and Impartiality*)**

<http://www.usaid.gov/our_work/democracy_and_governance/technical_areas/rule_of_law/>

El Programa sobre el Estado de Derecho de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) proporciona recursos sobre cuestiones relacionadas con el Estado de derecho a las misiones y oficinas sobre el terreno de USAID, a otras entidades del gobierno de EE. UU. y a la comunidad más amplia de la democracia y la gobernanza. Esta página contiene información sobre el programa y enlaces a una serie de publicaciones relevantes, incluyendo *Guidance for Promoting Judicial Independence and Impartiality*.

- ***Legal and Judicial Reform in Central Europe and the Former Soviet Union* [Reforma legal y judicial en Europa Central y la antigua Unión Soviética]**

<http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSContentServer/WDS/IB/2003/08/08/000094946_03073004032060/Rendered/PDF/multi0page.pdf>

Este informe se elaboró a partir de la experiencia de los jueces, abogados, legisladores, empresarios y funcionarios de ayuda al desarrollo que trabajan día a día para llevar la reforma legal a cinco países clave en transición.

Anexo. Disposiciones constitucionales y estatutarias mencionadas en este capítulo

Estos textos aparecen en el orden en que se mencionan en las notas finales y en el texto del capítulo. Las disposiciones constitucionales se reproducen aquí a partir del Proyecto de Derecho Constitucional Internacional (ICL) (<<http://www.servat.unibe.ch/icl/info.html>>), salvo que se indique lo contrario.

Artículo 121 de la Constitución de Afganistán (2004)

El Tribunal Supremo, a petición del Gobierno o de los tribunales, puede revisar la conformidad de la Constitución con las leyes, los decretos legislativos, los tratados internacionales y los convenios internacionales, e interpretarlos, de acuerdo con la ley.

Artículo 167 de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996)

- (1) El Tribunal Constitucional está compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y otros nueve jueces.
- (2) Un asunto ante el Tribunal Constitucional debe ser conocido por al menos ocho jueces.
- (3) El Tribunal Constitucional:
 - (a) es el más alto tribunal en todos los asuntos constitucionales;
 - (b) solo puede decidir sobre asuntos constitucionales y cuestiones relacionadas con las decisiones sobre asuntos constitucionales; y
 - (c) decide en última instancia si un asunto es constitucional o si una cuestión está relacionada con una decisión sobre un asunto constitucional.
- (4) Solo el Tribunal Constitucional puede:
 - (a) decidir las disputas entre órganos del Estado en el ámbito nacional o provincial sobre el estatus constitucional, los poderes o las funciones de cualquiera de esos órganos del Estado;
 - (b) decidir sobre la constitucionalidad de cualquier proyecto de ley parlamentario o provincial, pero solo podrá hacerlo en las circunstancias previstas en la sección 79 o 121;
 - (c) decidir sobre las solicitudes previstas en las secciones 80 o 122;
 - (d) decidir sobre la constitucionalidad de cualquier enmienda a la Constitución;
 - (e) decidir que el Parlamento o el Presidente han incumplido una obligación constitucional; o
 - (f) certificar una constitución provincial en los términos de la sección 144.
- (5) El Tribunal Constitucional decide en última instancia si una ley del Parlamento, una ley provincial o una conducta del Presidente es constitucional, y debe

confirmar cualquier orden de invalidez dictada por el Tribunal Supremo de Apelación, un Tribunal Superior o un tribunal de rango similar, antes de que dicha orden tenga validez.

- (6) La legislación nacional o las normas del Tribunal Constitucional deben permitir a una persona, cuando sea en interés de la justicia y con autorización del Tribunal Constitucional:
 - (a) presentar un asunto directamente ante el Tribunal Constitucional; o
 - (b) recurrir directamente al Tribunal Constitucional desde cualquier otro tribunal.
- (7) Un asunto constitucional incluye cualquier cuestión que implique la interpretación, protección o aplicación de la Constitución.

Artículo 143 de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996)

- (1) Una constitución provincial, o una enmienda constitucional, no debe ser incompatible con esta Constitución, pero puede prever
 - (a) estructuras y procedimientos legislativos o ejecutivos provinciales que difieran de los previstos en este capítulo; o
 - (b) la institución, el papel, la autoridad y el estatus de un monarca tradicional, cuando sea aplicable.
- (2) Las disposiciones incluidas en una constitución provincial o en una enmienda constitucional en términos de los párrafos (a) o (b) de la subsección (1)
 - (a) deben cumplir con los valores de la sección 1 y con el capítulo 3; y
 - (b) no pueden conferir a la provincia ningún poder o función que caiga
 - (i) fuera del área de competencia provincial en términos de las Listas 4 y 5; o
 - (ii) fuera de los poderes y funciones conferidos a la provincia por otras secciones de la Constitución.

Artículo 144 de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996)

- (1) Si una legislatura provincial ha aprobado o enmendado una constitución, el Presidente de la legislatura debe presentar el texto de la Constitución o de la enmienda constitucional al Tribunal Constitucional para su certificación.
- (2) Ningún texto de una constitución provincial o de una enmienda constitucional se convierte en ley hasta que el Tribunal Constitucional haya certificado
 - (a) que el texto ha sido aprobado de acuerdo con la sección 142; y
 - (b) que todo el texto cumple con la sección 143.

Artículo 167 (1) (4) de la Constitución de la República de Serbia (2006)

Artículo 167 Competencia

- (1) El Tribunal Constitucional decide sobre:
4. La conformidad del estatuto y de los actos generales de las provincias autónomas y de las unidades de autogobierno local con la Constitución y la ley...

Artículo 111 (1) de la República de Corea (1948, enmendado en 1987)*

- (1) El Tribunal Constitucional tendrá jurisdicción sobre los siguientes asuntos:
1. La constitucionalidad de una ley a petición de los tribunales;
 2. El juicio político;
 3. Disolución de un partido político;
 4. Disputas de competencia entre organismos estatales, entre organismos estatales y gobiernos locales, y entre gobiernos locales; y
 5. Recurso de inconstitucionalidad según lo establecido en la Ley.

* Disponible en el sitio web del Tribunal Constitucional, <<http://www.ccourt.go.kr/home/english/index.jsp>>.

Artículo 47 (1) de la República de Camerún (1972, enmendado en 1996)*

Artículo 47 (1) El Consejo Constitucional se pronunciará definitivamente sobre:

- la constitucionalidad de las leyes, los tratados y los acuerdos internacionales;
- la constitucionalidad de los reglamentos de la Asamblea Nacional y del Senado antes de su aplicación;
- el conflicto de poderes entre las instituciones del Estado; entre el Estado y las regiones, y entre las regiones.

* Disponible en <<http://confinder.richmond.edu/>>.

Artículo 232 de la Constitución de la República Federal de Nigeria Decreto de (Promulgación) (1999)*

- (1) El Tribunal Supremo, con exclusión de cualquier otro tribunal, tendrá jurisdicción original en cualquier disputa entre la Federación y un estado o entre estados si, y en la medida en que, dicha disputa implique cualquier cuestión (ya sea de derecho o de hecho) de la que dependa la existencia o el alcance de un derecho legal.
- (2) Además de la competencia que le confiere el apartado (1) de este artículo, el Tribunal Supremo tendrá la competencia original que le confiera cualquier Ley de la Asamblea Nacional.

Siempre que no se confiera al Tribunal Supremo ninguna jurisdicción original con respecto a cualquier asunto penal.

* Disponible en <<http://www.nigeria-law.org/>>.

Artículo 131 de la Constitución de la República de India (1950, según enmienda de 1996)

Competencia original del Tribunal Supremo

Sujeto a las disposiciones de esta Constitución, el Tribunal Supremo tendrá, con exclusión de cualquier otro tribunal, jurisdicción original en cualquier disputa

- (a) entre el Gobierno de la India y uno o más Estados; o
- (b) entre el Gobierno de la India y cualquier Estado por una parte y uno o más Estados por otra; o
- (c) entre dos o más Estados.

si y en la medida en que la controversia implique cualquier cuestión (de derecho o de hecho) de la que dependa la existencia o el alcance de un derecho legal:

Siempre que dicha jurisdicción no se extienda a una controversia que surja de cualquier tratado, acuerdo, pacto, compromiso, sanad u otro instrumento similar que, habiendo sido celebrado o ejecutado antes de la entrada en vigor de esta Constitución, continúe en funcionamiento después de dicha entrada o que disponga que dicha jurisdicción no se extienda a dicha controversia.

Artículo 128 de la Constitución de Malasia (1957, según enmienda de 1994)*

- (1) El Tribunal Supremo, con exclusión de cualquier otro tribunal, será competente para determinar, de conformidad con las normas de los tribunales que regulan el ejercicio de dicha jurisdicción
 - (a) cualquier cuestión sobre si una ley hecha por el Parlamento o por la legislatura de un Estado es inválida por el hecho de que establece disposiciones relacionadas con una materia con respecto a la cual el Parlamento o, según sea el caso, la legislatura del Estado, no tiene poder para hacer leyes; y
 - (b) los litigios sobre cualquier otra cuestión entre Estados o entre la Federación y cualquier Estado.
- (2) Sin perjuicio de cualquier jurisdicción de apelación del Tribunal Supremo, cuando en cualquier procedimiento ante otro tribunal se plantee una cuestión sobre el efecto de cualquier disposición de esta Constitución, el Tribunal Supremo será competente (con sujeción a cualquier norma del tribunal que regule el ejercicio de esa jurisdicción) para determinar la cuestión y remitir el caso al otro tribunal para que se resuelva de acuerdo con la determinación.
- (3) La competencia del Tribunal Supremo para resolver las apelaciones de un Tribunal Superior o de un juez del mismo será la que establezca la ley federal.

* Disponible en <<http://confinder.richmond.edu/admin/docs/malaysia.pdf>>.

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, según enmienda de 2015)*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - (a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - (b) La Federación y un Municipio;
 - (c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - (d) Un Estado y otro;
 - (e) Un Estado y el Distrito Federal;
 - (f) El Distrito Federal y un municipio;
 - (g) Dos municipios de diversos Estados;
 - (h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - (i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - (j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - (k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - (l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6.º de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- (a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- (b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- (c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- (d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,
- (e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- (f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;
- (g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- (h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- (i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

* Disponible en <https://www.constituteproject.org/constitution/Mexico_2015.pdf?lang=es>.

Artículo 137 (3) de la Constitución de la República de Uganda (1995)*

137. Cuestiones de interpretación de la Constitución.

- (3) Una persona que alegue que
- (a) una ley del Parlamento o cualquier otra ley o cualquier cosa en o hecha bajo la autoridad de cualquier ley; o
 - (b) cualquier acto u omisión de cualquier persona o autoridad es incompatible con una disposición de esta Constitución o la contraviene, puede solicitar al Tribunal Constitucional una declaración a tal efecto, y una reparación cuando proceda.

* Disponible en <<http://www.constitutionnet.org>>.

Artículo 152 de la Constitución de la República de Estonia (1992)

- (1) Si una ley u otro acto jurídico entra en conflicto con la Constitución, el Tribunal no lo aplicará al juzgar un caso.
- (2) Si una ley u otro acto jurídico entra en conflicto con las disposiciones y el espíritu de la Constitución, será declarado nulo por el Tribunal Nacional.

Artículo 204 de la Constitución de la República Portuguesa (1976, según enmienda de 2005)

Cumplimiento de la Constitución

En los asuntos que se juzguen, los tribunales no podrán aplicar normas que contravengan las disposiciones de esta Constitución o los principios en ella consagrados.

Artículo 80 (3) de la Constitución de la República Socialista Democrática de Sri Lanka (1978, según enmienda de 2000)*

80. Cuando un proyecto de ley se convierte en ley.

- (3) Cuando un proyecto de ley se convierta en ley al ser refrendado por el certificado del Presidente o del Presidente de la Cámara, según sea el caso, ninguna corte o tribunal podrá investigar, pronunciarse o cuestionar de alguna manera la validez de dicha ley por ningún motivo.

* Disponible en <<http://www.priu.gov.lk/>>.

Artículo 120 de la Constitución de la República Socialista Democrática de Sri Lanka (1978, según enmienda de 2001)*

120. Competencia constitucional del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción única y exclusiva para determinar si un proyecto de ley o cualquier disposición del mismo es incompatible con la Constitución:

Siempre que

- (a) en el caso de un proyecto de ley descrito en su título largo como para la enmienda de cualquier disposición de la Constitución, o para la derogación y sustitución de la Constitución, la única cuestión que el Tribunal Supremo puede determinar es si dicho proyecto de ley requiere la aprobación del pueblo en un referéndum en virtud de las disposiciones del artículo 83;
- (b) cuando el Gabinete de Ministros certifica que un proyecto de ley que se describe en su título largo como para la enmienda de cualquier disposición de la Constitución, o para la derogación y sustitución de la Constitución, pretende ser aprobado con la mayoría especial requerida por el artículo 83 y sometido al pueblo por referéndum, el Tribunal Supremo no tendrá ni ejercerá ninguna jurisdicción con respecto a dicho proyecto de ley;
- (c) cuando el Consejo de Ministros certifica que cualquier disposición de cualquier proyecto de ley que no se describa en su título largo como para la enmienda de cualquier disposición de la Constitución, o para la derogación y sustitución de la Constitución, está destinada a ser aprobada con la mayoría especial requerida por el artículo 84, la única cuestión que el Tribunal Supremo puede determinar es si dicho proyecto de ley requiere la aprobación del pueblo en un referéndum en virtud de las disposiciones del artículo 83 o si dicho proyecto de ley está obligado a cumplir con los párrafos (1) y (2) del artículo 82; o

- (d) cuando el Consejo de Ministros certifica que cualquier disposición de cualquier Proyecto de Ley que no se describa en su título largo como para la enmienda de cualquier disposición de la Constitución o para la derogación y sustitución de la Constitución, está destinada a ser aprobada con la mayoría especial requerida por el artículo 84, la única cuestión que el Tribunal Supremo puede determinar es si cualquier otra disposición de dicho proyecto de ley requiere ser aprobada con la mayoría especial requerida por el artículo 84 o si cualquier disposición de dicho proyecto de ley requiere la aprobación del pueblo en un referéndum en virtud de las disposiciones del artículo 83 o si dicho proyecto de ley está obligado a cumplir con las disposiciones de los párrafos (1) y (2) del artículo 82.

* Disponible en el sitio web oficial del gobierno, <<http://www.priu.gov.lk/>>.

Artículo 46 de la Constitución de la República Francesa (1958, según enmienda de 2005)

Los actos institucionales no se promulgarán hasta que el Consejo Constitucional haya declarado su conformidad con la Constitución.

Artículo 61 de la Constitución de la República Francesa (1958, según enmienda de 2005)

- (1) Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, los proyectos de ley de los diputados mencionados en el artículo 11, antes de ser sometidos a referéndum, y los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias, antes de su aplicación, deberán someterse al Consejo Constitucional, que se pronunciará sobre su constitucionalidad.
- (2) Con el mismo fin, las leyes del Parlamento podrán, antes de su promulgación, ser sometidas al Consejo Constitucional por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.
- (3) En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional deberá pronunciarse en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, este plazo se reduce a ocho días si el asunto es urgente.
- (4) En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspende el plazo límite de la promulgación.

Artículo 82 de la Constitución de la República de Chile (1980)*

Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional

- (1) Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;
- (2) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
- (3) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

- (4) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria de un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- (5) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponde o dicte un decreto inconstitucional;
- (6) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;
- (7) Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución;
- (8) Declarar, de conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;
- (9) Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7 de esta Constitución;
- (10) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
- (11) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios; y
- (12) Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7°, 8°, 9° y 10°, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del Proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 3°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne por inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta del plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha, comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5°, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado, o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°, 8° y 10° de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 8° la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 12°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

* Reimpreso y disponible en <<http://confinder.richmond.edu/>>.

Artículo 32/A (3) de la Constitución de la República de Hungría (1949, según enmienda de 2007)

- (3) Toda persona tiene derecho a recurrir al Tribunal Constitucional en los casos previstos por la ley.

Artículo 167 (6) de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996, según enmienda de 2007)

167 Tribunal Constitucional

- (6) La legislación nacional o las normas del Tribunal Constitucional deben permitir a una persona, cuando sea en interés de la justicia y con autorización del Tribunal Constitucional
 - (a) presentar un asunto directamente ante el Tribunal Constitucional; o
 - (b) recurrir directamente al Tribunal Constitucional desde cualquier otro tribunal.

Artículo 120 de la Constitución del Reino de los Países Bajos (1983, según enmienda de 2002)

La constitucionalidad de las leyes y los tratados no será revisada por los tribunales.

Artículo 74 de la Constitución de la República de Finlandia (2000, según enmienda de 2007)

Artículo 74 Control de constitucionalidad

La Comisión de Derecho Constitucional se pronunciará sobre la constitucionalidad de las propuestas legislativas y otros asuntos sometidos a su consideración, así como sobre su relación con los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 77 de la Constitución de la República de Finlandia (2000, según enmienda de 2007)

Artículo 77 Confirmación de las leyes

- (1) Toda ley aprobada por el Parlamento será sometida al Presidente de la República para su confirmación. El Presidente decidirá sobre la confirmación en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la ley. El Presidente podrá obtener una declaración sobre la ley del Tribunal Supremo o del Tribunal Administrativo Supremo.
- (2) Si el Presidente no confirma la ley, esta se devuelve para que la examine el Parlamento. Si el Parlamento vuelve a adoptar la ley sin modificaciones sustanciales, esta entra en vigor sin confirmación. Si el Parlamento no vuelve a adoptar la ley, se considerará que ha caducado.

Artículo 53 de la Ley del Tribunal Supremo de Canadá (R.S., 1985, c. S-26)

JURISDICCIÓN ESPECIAL

Referencias del Gobernador en el Consejo

Remisión de ciertas cuestiones para opinión

53. (1) El Gobernador en el Consejo puede remitir a la Corte para su audiencia y consideración cuestiones importantes de derecho o de hecho relativas a
- la interpretación de las leyes constitucionales;
 - la constitucionalidad o interpretación de cualquier legislación federal o provincial;
 - la jurisdicción de apelación con respecto a los asuntos educativos, por la ley de la Constitución, 1867, o por cualquier otra ley conferida al Gobernador en el Consejo; o
 - los poderes del Parlamento de Canadá, o de las legislaturas de las provincias, o de sus respectivos gobiernos, ya sea que el poder particular en cuestión haya sido ejercido o se proponga ejercerlo.

Artículo 167 (4) (d) de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996, según enmienda de 2007)

(4) Solo el Tribunal Constitucional puede

(d) decidir sobre la constitucionalidad de cualquier enmienda a la Constitución.

Artículos 157 y 159 de la Constitución de Ucrania (1996)*

Artículo 157

La Constitución de Ucrania no podrá ser enmendada si las enmiendas prevén la abolición o la restricción de los derechos y libertades de los ciudadanos y del hombre, o si están orientadas a la liquidación de la independencia o a la violación de la indivisibilidad territorial de Ucrania.

La Constitución de Ucrania no podrá ser enmendada en condiciones de ley marcial o de estado de excepción.

Artículo 159

El proyecto de ley sobre la introducción de enmiendas a la Constitución de Ucrania será examinado por la Rada Suprema de Ucrania cuando se disponga del dictamen del Tribunal Constitucional de Ucrania sobre la conformidad del proyecto de ley con los requisitos de los artículos 157 y 158 de esta Constitución.

* Disponible en la página web del Tribunal Constitucional, <<http://ccu.gov.ua/en/index>>.

Artículo 185 de la Constitución de Tailandia (2007)*

Antes de que la Cámara de Representantes o el Senado aprueben un Decreto de Emergencia en virtud de la sección 184 párrafo tres, los miembros de la Cámara de Representantes o los senadores de no menos de una quinta parte del número total de los miembros existentes de cada Cámara tienen derecho a presentar una opinión al

Presidente de la Cámara de la que son miembros de que el Decreto de Emergencia no es conforme a la sección 184 párrafo uno o párrafo dos, y el Presidente de esa Cámara deberá entonces, en un plazo de tres días a partir de la recepción de la misma, remitirla al Tribunal Constitucional para que decida. Una vez que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado al respecto, notificará su decisión al Presidente de la Cámara que le remita dicho dictamen.

Cuando el Presidente de la Cámara de Representantes o el Presidente del Senado haya recibido la opinión de los miembros de la Cámara de Representantes o de los senadores en virtud del párrafo uno, el examen de dicho Decreto de Urgencia se aplazará hasta que se haya notificado la decisión del Tribunal Constitucional en virtud del párrafo uno.

En el caso de que el Tribunal Constitucional decida que un Decreto de Urgencia no se ajusta a lo dispuesto en el apartado primero o en el apartado segundo del artículo 184, dicho Decreto de Urgencia no tendrá fuerza de ley *ab initio*. La decisión del Tribunal Constitucional de que un Decreto de Urgencia no es conforme a la sección 184 párrafo uno o párrafo dos debe ser dada por los votos de no menos de dos tercios del número total de miembros del Tribunal Constitucional.

* Disponible en el sitio web del Tribunal Constitucional, <<http://www.constitutionalcourt.or.th/english/>>.

Artículo 69 de la Constitución de la República Islámica de Afganistán (2004)

- (1) El Presidente es responsable ante la nación y la Cámara de Representantes [Wolesi Jirga] de acuerdo con este artículo.
- (2) Un tercio de los miembros de la Cámara de Representantes [Wolesi Jirga] puede formular acusaciones de crimen contra la humanidad, traición nacional o delito contra el Presidente.
- (3) Si dos tercios de la Cámara de Representantes [Wolesi Jirga] votan a favor de presentar cargos, la Cámara de Representantes [Wolesi Jirga] convocará un Gran Consejo [Loya Jirga] en el plazo de un mes.
- (4) Si el Gran Consejo [Loya Jirga] aprueba la acusación por una mayoría de dos tercios de los votos, el Presidente será destituido y el caso se remitirá a un tribunal especial.
- (5) El tribunal especial está compuesto por tres miembros de la Cámara de Representantes [Wolesi Jirga], y tres miembros del Tribunal Supremo designados por el Gran Consejo [Loya Jirga] y el Presidente del Senado [Meshrano Jirga].
- (6) El juicio es dirigido por una persona designada por el Gran Consejo [Loya Jirga].
- (7) En esta situación se aplican las disposiciones del artículo 67 de esta Constitución.

Artículo 60 (2) de la Constitución Nacional Provisional de la República de Sudán, 2005 (revisada)*

Artículo 60 Inmunidad y destitución del Presidente y del Primer Vicepresidente

- (2) No obstante lo dispuesto en el subartículo (1) anterior, y en caso de alta traición, violación grave de esta Constitución o falta grave en relación con los asuntos del Estado, el Presidente o el Primer Vicepresidente podrán ser acusados ante el Tribunal Constitucional mediante una resolución aprobada por las tres cuartas partes de todos los miembros de la Legislatura Nacional.

* Disponible en <http://www.sudan-embassy.de/c_Sudan.pdf>.

Artículo 69 de la Constitución de la República de Turquía (1982, según enmienda de 2007)

Artículo 69. Principios que deben observar los partidos políticos

- (1) La decisión de disolver definitivamente un partido político debido a actividades que violen las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 68 solo podrá dictarse cuando el Tribunal Constitucional determine que el partido en cuestión se ha convertido en un centro de ejecución de dichas actividades.
- (2) Las actividades, los reglamentos internos y el funcionamiento de los partidos políticos se ajustarán a los principios democráticos. La aplicación de estos principios se regula por ley.
- (3) Los partidos políticos no realizarán actividades comerciales.
- (4) Los ingresos y gastos de los partidos políticos deberán ser coherentes con sus objetivos. La aplicación de esta norma se regula por ley. El control de los ingresos, los gastos y las adquisiciones de los partidos políticos por parte del Tribunal Constitucional, así como la comprobación de la conformidad con la ley de sus ingresos y gastos, los métodos de control y las sanciones que se aplicarán en caso de disconformidad se regularán también por ley. El Tribunal Constitucional estará asistido en el ejercicio de su función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional como resultado de la fiscalización serán definitivas.
- (5) La disolución de los partidos políticos la decide definitivamente el Tribunal Constitucional tras la presentación de una demanda por parte de la Fiscalía General de la República.
- (6) La disolución definitiva de un partido político se decidirá cuando se establezca que el estatuto y el programa del partido político violan las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 68.
- (7) La decisión de disolver definitivamente un partido político debido a actividades que violen las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 68 solo podrá dictarse cuando el Tribunal Constitucional determine que el partido en cuestión se ha convertido en un centro de ejecución de tales actividades. Se considerará que un partido político se ha convertido en el centro de tales acciones solo cuando estas las lleven a cabo de forma intensiva los miembros de dicho partido o la situación sea compartida implícita o explícitamente por el gran congreso, la presidencia general o los órganos centrales de decisión o administración de dicho partido, o por la asamblea general del grupo o la junta ejecutiva del grupo en la Gran

Asamblea Nacional de Turquía o cuando estas actividades sean llevadas a cabo en determinación por los órganos del partido mencionados directamente.

- (8) En vez de disolverlo definitivamente de acuerdo con los párrafos antes mencionados, el Tribunal Constitucional puede decidir que el partido en cuestión sea privado de la ayuda estatal total o parcialmente con respecto a la intensidad de las acciones presentadas ante el tribunal.
- (9) Un partido que ha sido disuelto definitivamente no puede ser fundado bajo otro nombre.
- (10) Los miembros, incluidos los fundadores de un partido político cuyos actos o declaraciones hayan provocado la disolución definitiva del partido, no podrán ser fundadores, miembros, directores o supervisores en ningún otro partido durante un período de cinco años a partir de la fecha de publicación en el boletín oficial de la decisión definitiva del Tribunal Constitucional y su justificación de la disolución definitiva del partido.
- (11) Los partidos políticos que acepten ayuda financiera de Estados extranjeros, instituciones internacionales y personas y entidades corporativas serán disueltos definitivamente.
- (12) La fundación y las actividades de los partidos políticos, su supervisión y disolución, o su privación de recibir ayuda del Estado total o parcialmente, así como los gastos y procedimientos electorales de los partidos políticos y los candidatos se regulan por ley de acuerdo con los principios mencionados.

Artículo 21 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949, según enmienda de 2006)

Artículo 21. Partidos políticos

- (1) Los partidos políticos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Pueden constituirse libremente. Su organización interna debe ajustarse a los principios democráticos. Deben dar cuenta públicamente de las fuentes y el uso de sus fondos y de su patrimonio.
- (2) Son inconstitucionales los partidos que, por sus objetivos o por el comportamiento de sus adherentes, pretenden perjudicar o abolir el orden fundamental democrático libre o poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania. El Tribunal Constitucional Federal decide la inconstitucionalidad.
- (3) Los detalles se regulan en los estatutos federales.

Apartado 4 del artículo 8 de la Constitución de la República de Corea (1948, según enmienda de 1987)

Si los fines o las actividades de un partido político son contrarios al orden democrático fundamental, el Gobierno puede interponer una acción contra él ante el Tribunal Constitucional para su disolución, y el partido político se disuelve de acuerdo con la decisión del Tribunal Constitucional.

Artículo 58 de la Constitución de la República Francesa (1958, según enmienda de 2008)

- (1) El Consejo Constitucional garantiza la regularidad de la elección del Presidente de la República.
- (2) Examina las reclamaciones y proclama los resultados de la votación.

Artículo 66 (2) (2) de la Constitución de Mongolia (1992)

Artículo 66 (2) El Tribunal Constitucional, de conformidad con el apartado (1), emite juicios al Parlamento Nacional sobre:

- (2) la constitucionalidad de los referendos nacionales y las decisiones de la autoridad electoral central sobre las elecciones del Parlamento Nacional y sus miembros, así como sobre las elecciones presidenciales.

Artículo 84 de la Constitución de la República de Zimbabwe (1979)

Artículo 84. Nombramiento de los jueces

- (1) El Presidente del Tribunal Supremo, el Vicepresidente del Tribunal Supremo, el Juez Presidente y los demás jueces del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior serán nombrados por el Presidente, previa consulta con la Comisión del Servicio Judicial.
- (2) Si el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Juez Presidente o de un juez del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior no es compatible con cualquier recomendación hecha por la Comisión de la Función Judicial en los términos del apartado (1), el Presidente hará que se informe al Senado tan pronto como sea posible.
- (3) El nombramiento de un juez en términos de esta sección, ya sea hecho antes, en o después de la fecha de inicio de la Ley de Enmienda de la Constitución de Zimbabwe (No. 4), 1984, puede ser hecho por un período fijo y cualquier juez así nombrado puede, a pesar de que el período de su nombramiento haya expirado, sentarse como juez con el fin de dictar sentencia en relación con cualquier procedimiento iniciado o escuchado por él mientras estaba en el cargo.

Artículo 104 de la Constitución de la República de Macedonia (1991, según enmienda de 2005)

- (1) El Consejo Judicial Republicano está compuesto por siete miembros.
- (2) La Asamblea elige a los miembros del Consejo.
- (3) Los miembros del Consejo son elegidos entre los miembros destacados de la profesión jurídica por un período de seis años con derecho a una reelección.
- (4) Los miembros del Consejo Judicial Republicano gozan de inmunidad. La Asamblea decide sobre su inmunidad.
- (5) El cargo de miembro del Consejo Judicial Republicano es incompatible con el desempeño de otros cargos públicos, profesiones o la pertenencia a partidos políticos.

Artículo 109 de la Constitución de la República de Macedonia (1991, según enmienda de 2005)

El Tribunal Constitucional de la República de Macedonia está compuesto por nueve jueces.

La Asamblea elige a los jueces del Tribunal Constitucional por mayoría de votos del número total de representantes. El mandato de los jueces es de nueve años sin derecho a reelección.

El Tribunal Constitucional elige a un Presidente de entre sus propias filas para un mandato de tres años sin derecho a reelección.

Los jueces del Tribunal Constitucional son nombrados de entre los miembros más destacados de la profesión jurídica.

Artículo 19 (3) (k) de la Constitución de la República de Hungría (1949, modificada en 2003)

Artículo 19

(3) Dentro de esta esfera de autoridad, el Parlamento deberá

(k) elegir al Presidente de la República, al Primer Ministro, a los miembros del Tribunal Constitucional, a los Defensores del Pueblo Parlamentarios, al Presidente y a los Vicepresidentes del Tribunal de Cuentas del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo y al Fiscal General.

Artículo 32A (4) de la Constitución de la República de Hungría (1949, modificada en 2003)

El Tribunal Constitucional se compone de once miembros elegidos por el Parlamento. Los miembros del Tribunal Constitucional serán nombrados por la Comisión de Nombramientos, que estará formada por un miembro de cada partido político representado en el Parlamento. Se requiere una mayoría de dos tercios de los votos de los diputados para elegir a un miembro del Tribunal Constitucional.

Artículo 48 de la Constitución de la República de Hungría (1949, modificada en 2003)

- (1) Sobre la base de la recomendación del Presidente de la República, el Parlamento elegirá al Presidente del Tribunal Supremo; sobre la base de la recomendación del Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la República nombrará a los Vicepresidentes del Tribunal Supremo. Para elegir al Presidente del Tribunal Supremo se requiere una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros del Parlamento.
- (2) El Presidente de la República nombrará a los jueces profesionales en la forma prevista por la ley.
- (3) Los jueces solo podrán ser destituidos de su cargo por las causas y de acuerdo con los procedimientos especificados por la ley.

Artículos 24A-C de la Constitución de la República de Indonesia (1945, según enmienda de 2002)

Artículo 24A

- (3) Los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo los propone la Comisión Judicial al DPR para su aprobación y posteriormente serán nombrados formalmente para el cargo por el Presidente.

Artículo 24B

- (3) Los miembros de la Comisión Judicial son nombrados y destituidos por el Presidente con la aprobación del DPR.

Artículo 24C

- (3) El Tribunal Constitucional se compone de nueve personas que deben ser jueces constitucionales y que deben ser confirmados en su cargo por el Presidente, de los cuales tres serán nombrados por el Tribunal Supremo, tres nombrados por el DPR y tres nombrados por el Presidente.

Sección 174 de la Constitución de la República de Sudáfrica (1996)

Sección 174. Nombramiento de funcionarios judiciales

- (1) Cualquier mujer u hombre debidamente calificado y apto podrá ser designado como funcionario judicial. Cualquier persona que sea nombrada para el Tribunal Constitucional deberá ser también ciudadano de Sudáfrica.
- (2) La necesidad de que la judicatura refleje ampliamente la composición racial y de género de Sudáfrica debe ser considerada cuando se nombren funcionarios judiciales.
- (3) El Presidente, como jefe del ejecutivo nacional, tras consultar a la Comisión de la Función Judicial y a los líderes de los partidos representados en la Asamblea Nacional, nombra al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal Constitucional; y, tras consultar a la Comisión de la Función Judicial, nombra al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal.
- (4) Los demás jueces del Tribunal Constitucional son nombrados por el Presidente como jefe del ejecutivo nacional, previa consulta al Presidente del Tribunal Constitucional y a los líderes de los partidos representados en la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente procedimiento
 - (a) La Comisión de la Magistratura debe preparar una lista de candidatos con tres nombres más que el número de nombramientos, y presentar la lista al Presidente.
 - (b) El Presidente puede efectuar los nombramientos a partir de la lista, y debe avisar a la Comisión del Servicio Judicial, con razones, si alguno de los nominados es inaceptable y queda algún nombramiento por hacer.

- (c) La Comisión de la Carrera Judicial debe completar la lista con otros candidatos y el Presidente debe hacer los nombramientos restantes de la lista completada.
- (5) En todo momento, al menos cuatro miembros del Tribunal Constitucional deben ser personas que eran jueces en el momento en que fueron nombrados para el Tribunal Constitucional.
- (6) El Presidente debe nombrar a los jueces de todos los demás tribunales con la asesoría de la Comisión de la Función Judicial.
- (7) Los demás funcionarios judiciales deben ser nombrados en virtud de una ley del Parlamento que debe garantizar que el nombramiento, la promoción, el traslado o la destitución de estos funcionarios judiciales, o las medidas disciplinarias contra ellos, se realicen sin favoritismos ni prejuicios.
- (8) Antes de comenzar a desempeñar sus funciones, los funcionarios judiciales deberán prestar juramento o prometer, de conformidad con el anexo 2, que defenderán y protegerán la Constitución.

Artículo 81 de la Constitución de la República Democrática Federal de Etiopía (1995)

Artículo 81. Nombramiento de los jueces

- (1) El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Supremo Federal serán nombrados, a propuesta del Primer Ministro, por la Cámara de Representantes del Pueblo.
- (2) En cuanto a los demás jueces federales, el Primer Ministro someterá a la Cámara de los Representantes del Pueblo, para su nombramiento, a los candidatos seleccionados por el Consejo Federal de la Administración Judicial.
- (3) El Consejo de Estado, por recomendación del Jefe del Ejecutivo del Estado, nombrará al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal Supremo del Estado.
- (4) Los jueces del Tribunal Supremo del Estado y del Tribunal Superior, previa recomendación del Consejo de Administración Judicial del Estado, serán nombrados por el Consejo del Estado. El Consejo Estatal de la Administración Judicial, antes de presentar las nominaciones al Consejo Estatal, tiene la responsabilidad de solicitar y obtener la opinión del Consejo Federal de la Administración Judicial sobre los nominados y de remitir dicha opinión junto con sus recomendaciones. Si el Consejo Federal de la Administración Judicial no presenta sus opiniones en el plazo de tres meses, el Consejo Estatal puede conceder los nombramientos.
- (5) Los jueces de los Tribunales Estatales de Primera Instancia, previa recomendación del Consejo Estatal de Administración Judicial, serán nombrados por el Consejo Estatal.
- (6) Los asuntos del código de conducta y disciplina profesional, así como el traslado de los jueces de cualquier tribunal, serán determinados por el Consejo de Administración Judicial correspondiente.

Artículo 101 de la Constitución de la República Federativa de Brasil (1988)

Los Magistrados del Supremo Tribunal Federal serán nombrados por el Presidente de la República, después de que la elección sea aprobada por la mayoría absoluta del Senado Federal.

Artículo 135 de la Constitución de la República Italiana (1948, modificada en 2003)

- (1) El Tribunal Constitucional se compone de quince jueces; un tercio es designado por el Presidente, un tercio por el Parlamento en sesión conjunta y un tercio por los tribunales supremos ordinarios y administrativos.
- (2) Los jueces son elegidos por los magistrados, incluidos los jubilados, por los tribunales supremos ordinarios y administrativos, por los profesores universitarios de derecho y por los abogados con al menos veinte años de ejercicio.
- (3) Los jueces son nombrados por nueve años, su mandato comienza el día de su juramento y no pueden ser reelegidos.
- (4) Al final de este mandato, los jueces deben dejar su cargo y no pueden seguir ejerciendo sus funciones.
- (5) El tribunal elige de entre sus miembros y según las normas establecidas por la ley a su presidente, que permanecerá en el cargo durante tres años y podrá ser reelegido, pero sin exceder el mandato ordinario de los jueces.
- (6) El cargo de juez es incompatible con la pertenencia al Parlamento o a un consejo regional, con el ejercicio de la profesión de abogado o con cualquier otro cargo y función definidos por la ley.
- (7) Cuando se reúna para decidir sobre un caso de impugnación contra el Presidente, el tribunal estará compuesto por dieciséis miembros adicionales, que se sorteará de una lista de ciudadanos elegidos por el Parlamento cada nueve años, entre los que reúnan los requisitos para ser elegidos en el Senado, con los mismos procedimientos que para el nombramiento de los magistrados ordinarios.

Artículo 118 de la Constitución de la República Islámica de Afganistán (2004)

Los miembros del Tribunal Supremo deberán reunir las siguientes condiciones:

- La edad del Presidente del Tribunal Supremo y de sus miembros no deberá ser inferior a cuarenta años en el momento de su nombramiento.
- Deberá ser ciudadano de Afganistán.
- Deberá tener una educación superior en derecho o en jurisprudencia islámica, y deberá tener suficientes conocimientos y experiencia en el sistema judicial de Afganistán.
- Deberá tener un alto nivel ético y una reputación de buenas acciones.
- No deberá haber sido condenado por crímenes de lesa humanidad, delitos ni sentencias de privación de sus derechos civiles por un tribunal.

- No deberá ser miembro de ningún partido político durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 182 (VI) de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009)*

Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

* De la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 106 de la Constitución de la República Italiana (1948, modificada en 2003)

- (1) El nombramiento en la judicatura se basa en concursos.
- (2) La ley sobre la organización de la magistratura puede prever magistrados honorarios, eventualmente por elección, para desempeñar las funciones de los jueces únicos.
- (3) A propuesta del Consejo Superior de la Magistratura, los catedráticos de Derecho, así como los abogados con al menos quince años de ejercicio profesional e inscritos para el ejercicio de la profesión en los tribunales superiores, podrán ser nombrados miembros del tribunal de casación por méritos excepcionales.

Artículo 135 de la Constitución de la República Italiana (1948, modificada en 2003)

- (1) El Tribunal Constitucional se compone de quince jueces; un tercio es designado por el Presidente, un tercio por el Parlamento en sesión conjunta y un tercio por los tribunales superiores ordinarios y administrativos.
- (2) Los jueces son elegidos entre los magistrados, incluidos los jubilados, entre los tribunales supremos ordinarios y administrativos, entre los catedráticos de derecho y entre los abogados con al menos veinte años de ejercicio.
- (3) Los jueces son nombrados por nueve años, su mandato comienza el día de su juramento y no pueden ser reelegidos.
- (4) Al final de este mandato, los jueces deben dejar su cargo y no pueden seguir ejerciendo sus funciones.
- (5) El tribunal elige, de entre sus miembros y según las normas establecidas por la ley, a su presidente, que permanecerá en el cargo durante tres años y podrá ser reelegido, sin exceder el mandato ordinario de los jueces.
- (6) El cargo de juez es incompatible con la pertenencia al Parlamento o a un consejo regional, con el ejercicio de la profesión de abogado o con cualquier otro cargo y función definidos por la ley.

- (7) Cuando se trate de un juicio político contra el Presidente, el Tribunal estará compuesto por dieciséis miembros adicionales, que se elegirán por sorteo de una lista de ciudadanos elegidos por el Parlamento cada nueve años, entre los que reúnan los requisitos para ser elegidos en el Senado, por los mismos procedimientos que para el nombramiento de los jueces ordinarios.

Artículo VI (1) (a) de la Constitución de Bosnia y Herzegovina (1995)

- (1) El Tribunal Constitucional de Bosnia y Herzegovina estará compuesto por nueve miembros.
- (a) Cuatro miembros serán seleccionados por la Cámara de Representantes de la Federación, y dos miembros por la Asamblea de la República Serbia. Los tres miembros restantes serán seleccionados por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, previa consulta con la Presidencia.

Artículo 142 de la Constitución de la República de Uganda (1995)*

142. Nombramiento de los funcionarios judiciales

- (1) El Presidente del Tribunal Supremo, el Vicepresidente del Tribunal Supremo, el Juez Principal, un juez del Tribunal Supremo, un juez de Apelación y un juez del Tribunal Superior serán nombrados por el Presidente en funciones
- (2) Cuando
- (a) el cargo de un juez del Tribunal Supremo o de un juez de apelación o de un juez del Tribunal Superior esté vacante;
- (b) un juez del Tribunal Supremo o un juez de Apelación o un juez del Tribunal Superior esté incapacitado por cualquier razón para desempeñar las funciones de su cargo; o
- (c) el Presidente de la Corte Suprema informa a la Comisión de Servicios Judiciales que el estado de los asuntos en la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones o la Corte Superior así lo requiere, el Presidente puede, actuando sobre el consejo de la Comisión de Servicios Judiciales, nombrar a una persona calificada como juez de la Corte Suprema o de la Corte de Apelaciones o un juez de la Corte Superior para actuar como tal juez o magistrado aunque esa persona haya alcanzado la edad prescrita para la jubilación con respecto a ese cargo.
- (3) Una persona nombrada bajo la cláusula (2) de este artículo para actuar como un juez del Tribunal Supremo, un juez de Apelación o un juez del Tribunal Superior continuará actuando durante el período del nombramiento o, si no se especifica ningún período, hasta que el nombramiento sea revocado por el Presidente actuando sobre el consejo de la Comisión de Servicio Judicial, lo que ocurra antes.

* Disponible en <<https://www.constitutionnet.org>>.

Artículo 148 de la Constitución de la República de Uganda (1995)*

148. Nombramiento de otros funcionarios judiciales

Con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, la Comisión de Servicios Judiciales podrá nombrar a personas para que ocupen o actúen en cualquier cargo judicial distinto de los cargos especificados en el artículo 147 (3) de esta Constitución y confirmar los nombramientos y ejercer el control disciplinario de las personas que ocupen o actúen en dichos cargos y destituir a dichas personas.

* Reproducido de <<https://www.constitutionnet.org>>.

Artículo 222 de la Constitución de la República Portuguesa (1976, modificada en 2005)*

Artículo 222 (Composición y estatuto de los jueces)

- (1) El Tribunal Constitucional estará compuesto por trece jueces, diez de los cuales serán designados por la Asamblea de la República y tres cooptados por esos diez.
- (2) Seis de los magistrados designados por la Asamblea de la República o cooptados serán elegidos obligatoriamente entre los magistrados de los restantes tribunales, y los demás entre juristas.
- (3) El mandato de juez del Tribunal Constitucional será de nueve años y no será renovable.
- (4) Los jueces del Tribunal Constitucional elegirán a su Presidente.
- (5) Los jueces del Tribunal Constitucional gozarán de las mismas garantías de independencia, seguridad en el cargo, imparcialidad y ausencia de responsabilidad personal, y estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que los jueces de los demás tribunales.
- (6) La ley establecerá las inmunidades y demás normas relativas al estatuto de los jueces del Tribunal Constitucional.

* Reproducido de <<http://www.en.parlamento.pt/>>.

Artículo 147 de la Constitución de la República de Bulgaria (1991)

- (1) El Tribunal Constitucional estará compuesto por 12 jueces, de los cuales un tercio será elegido por la Asamblea Nacional, un tercio será nombrado por el Presidente y un tercio será elegido por una reunión conjunta de los jueces del Tribunal Supremo de Casación y del Tribunal Supremo Administrativo.
- (2) Los magistrados del Tribunal Constitucional serán elegidos o designados por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos ni nombrados de nuevo. La composición del Tribunal Constitucional se renovará cada tres años a partir de cada cuota, según el orden de rotación establecido por la ley.
- (3) Los jueces del Tribunal Constitucional deberán ser abogados de alta integridad profesional y moral y con al menos quince años de experiencia profesional.

- (4) Los jueces del Tribunal Constitucional elegirán por votación secreta un Presidente del Tribunal por un período de tres años.
- (5) La condición de magistrado del Tribunal Constitucional será incompatible con el ejercicio de un mandato representativo, o de cualquier cargo estatal o público, o con la pertenencia a un partido político o sindicato, o con el ejercicio de una profesión libre, comercial o cualquier otra remunerada.
- (6) Los magistrados del Tribunal Constitucional gozarán de la misma inmunidad que los diputados de la Asamblea Nacional.

Artículo 135 de la Constitución de la República Italiana (1948, modificada en 2003)

El Tribunal Constitucional se compone de quince jueces; un tercio es designado por el Presidente, un tercio por el Parlamento en sesión conjunta, y un tercio por los tribunales superiores ordinarios y administrativos.

- (1) Los jueces son elegidos entre los magistrados, incluidos los jubilados, entre los tribunales supremos ordinarios y administrativos, entre los profesores universitarios de Derecho y entre los abogados con al menos veinte años de ejercicio.
- (2) Los jueces son nombrados por nueve años, su mandato comienza el día de su juramento y no pueden ser reelegidos.
- (3) Al final de este mandato, los jueces deben dejar su cargo y no pueden seguir ejerciendo sus funciones.
- (4) El tribunal elige de entre sus miembros y según las normas establecidas por la ley a su presidente, que permanecerá en el cargo durante tres años y podrá ser reelegido, pero sin exceder el mandato ordinario de los jueces.
- (5) El cargo de juez es incompatible con la pertenencia al Parlamento o a un consejo regional, con el ejercicio de la profesión de abogado o con cualquier otro cargo y función definidos por la ley.
- (6) Cuando se reúna para decidir sobre un caso de impugnación contra el Presidente, el tribunal estará compuesto por dieciséis miembros adicionales, que se sortearán de una lista de ciudadanos elegidos por el Parlamento cada nueve años, de entre los que reúnan los requisitos para ser elegidos en el Senado, por los mismos procedimientos que para el nombramiento de los jueces ordinarios.

Artículo 132 de la Constitución de la República Islámica de Afganistán (2004)

- (1) Los jueces son nombrados con la recomendación del Tribunal Supremo y la aprobación del Presidente.
- (2) El nombramiento, el traslado, la promoción, la sanción y las propuestas de jubilación de los jueces son competencia del Tribunal Supremo de acuerdo con la ley.
- (3) La Corte Suprema creará la Dirección General de Administración del Poder Judicial a los efectos de ordenar mejor la administración y los asuntos judiciales y asegurar las mejoras requeridas.

Artículo 110 de la Constitución de la Nación Argentina (1994)*

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permaneciesen en sus funciones.

* Disponible en <<https://bcn.gob.ar/uploads/constitucionnacional1994.pdf>>.

Artículo 147 de la Constitución de la República de Estonia (1992)

- (1) Los jueces serán nombrados de por vida. Las bases y procedimientos para la revocación de los jueces se determinarán por ley.
- (2) Los jueces solo podrán ser revocados por decisión del Tribunal.
- (3) Los jueces no podrán desempeñar ningún otro cargo de elección o designación, salvo en los casos previstos por la ley.
- (4) La ley determinará las garantías de la independencia y el estatuto jurídico de los jueces.

Artículo 77 de la Constitución Política de la República de Chile (1980)*

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar la remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

*Reproducido de <<https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/60446/3/132632.pdf>>.

Artículo 291 del Decreto de la Constitución de la República Federal de Nigeria (Promulgación) (1999)*

- (1) Un funcionario judicial nombrado para el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelación podrá jubilarse cuando cumpla la edad de sesenta y cinco años, y cesará en su cargo cuando cumpla la edad de setenta años.

- (2) Un funcionario judicial designado para cualquier otro tribunal, distinto de los especificados en la subsección (1) de esta sección, podrá jubilarse cuando alcance la edad de sesenta años y cesará en su cargo cuando alcance la edad de sesenta y cinco años.
- (3) Toda persona que haya ocupado el cargo de funcionario judicial
 - (a) durante un período no inferior a quince años tendrá derecho, si se jubila a la edad de sesenta y cinco años o después, en el caso del Presidente del Tribunal Supremo, de un Juez del Tribunal de Apelación o del Presidente del Tribunal de Apelación, o a la edad de sesenta años o después, en cualquier otro caso, a una pensión vitalicia equivalente a su último salario anual y a todas sus prestaciones, además de cualquier otra prestación de jubilación a la que pueda tener derecho;
 - (b) durante un período inferior a quince años, si se jubila a la edad de sesenta y cinco o sesenta años, según sea el caso, tendrá derecho a una pensión vitalicia a la tasa indicada en el párrafo (a) de esta subsección, a prorrata del número de años que haya servido como funcionario judicial en relación con el período de quince años, y a todas sus prestaciones, además de otros beneficios de jubilación a los que pueda tener derecho según sus términos y condiciones de servicio; y
 - (c) en cualquier caso, tendrá derecho a la pensión y otras prestaciones de jubilación que puedan ser reguladas por una Ley de la Asamblea Nacional o por una Ley de una Cámara de la Asamblea de un Estado.
- (4) Nada de lo dispuesto en esta sección o en cualquier otra parte de esta Constitución impedirá la aplicación de las disposiciones de cualquier otra ley que prevea pensiones, gratificaciones y otras prestaciones de jubilación para las personas en la administración pública de la Federación o de un Estado.

* Reimpreso y disponible en <<http://www.nigeria-law.org/>>.

Artículo 105 de la Constitución de la República de Corea (1948, modificada en 1987)

- (1) El mandato del Presidente del Tribunal Supremo es de seis años y no puede ser reelegido.
- (2) El mandato de los jueces del Tribunal Supremo es de seis años y pueden ser nombrados de nuevo según la ley.
- (3) El mandato de los jueces que no sean el Presidente del Tribunal Supremo y los jueces del Tribunal Supremo es de diez años, y pueden ser nombrados de nuevo en las condiciones prescritas por la ley.
- (4) La edad de jubilación de los jueces se determina por ley.

Artículo 207 de la Constitución de la República de Guatemala (1985 reformada en 1993)

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez

Los magistrados y jueces deberán ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 215 de la Constitución de la República de Guatemala (1985, reformada en 1993)

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la presidirá, los decanos de las facultades de Derecho y de Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de los candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Artículo 79 de la Constitución de Japón (1946)

- (1) El Tribunal Supremo se compone de un Juez Principal y del número de jueces que se determine por ley; todos estos jueces, excepto el Presidente, serán nombrados por el Gabinete.
- (2) El nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo será revisado por el pueblo en la primera elección general de los miembros de la Cámara de Representantes después de su nombramiento, y será revisado de nuevo en la primera elección general de los miembros de la Cámara de Representantes después de un lapso de diez años, y de la misma manera a partir de entonces.

- (3) En los casos mencionados en el párrafo anterior, cuando la mayoría de los votantes esté a favor de la destitución de un juez, este será destituido.
- (4) Los asuntos relativos a la revisión serán prescritos por la ley.
- (5) Los jueces del Tribunal Supremo se jubilarán al cumplir la edad fijada por la ley.
- (6) Todos los jueces recibirán, a intervalos regulares establecidos, una indemnización adecuada que no podrá ser disminuida durante su mandato.

Artículo 4 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal de Alemania

- (1) La duración del mandato de los jueces será de doce años y no se extenderá más allá de la edad de jubilación.
- (2) No se permitirá la reelección inmediata o posterior de los jueces.
- (3) La edad de jubilación será el final del mes en que el juez cumpla 68 años.
- (4) Al expirar su mandato, el juez continuará desempeñando sus funciones hasta que se nombre a su sucesor.

Artículo 128 de la Constitución de Albania (1998)

El juez del Tribunal Constitucional puede ser destituido de su cargo por dos tercios de los miembros de la Asamblea debido a violaciones de la Constitución, comisión de un delito, incapacidad mental o física, actos y comportamientos que desacrediten gravemente la posición y la reputación de un juez. La decisión de la Asamblea es revisada por el Tribunal Constitucional, que, al comprobar la existencia de una de estas causas, declara el cese del miembro del Tribunal Constitucional.

Artículo 141 de la Constitución de Gambia (1997)*

141. Duración del cargo de los jueces

- (1) No se suprimirá ningún cargo de juez mientras haya un titular sustantivo del mismo.
- (2) Sujeto a las disposiciones de esta sección, un juez de un Tribunal Superior
 - (a) podrá jubilarse en cualquier momento después de cumplir la edad de sesenta y cinco años;
 - (b) dejará el cargo de juez al cumplir la edad de setenta años; o
 - (c) podrá hacer cesar su nombramiento por el Presidente, en consulta con la Comisión de Servicios Judiciales.
- (3) A pesar de que haya alcanzado la edad en la que debe dejar su cargo según lo dispuesto en esta sección, una persona que ocupe el cargo de juez podrá continuar en el mismo durante un período de seis meses después de haber alcanzado dicha edad para poder dictar sentencia o hacer cualquier otra cosa en relación con los procedimientos que se hayan iniciado ante él con anterioridad.

- (4) El Presidente del Tribunal Supremo, un juez del Tribunal de Apelación y del Tribunal Superior y los miembros del Tribunal Penal Especial solo podrán ser destituidos por incapacidad para desempeñar las funciones de su cargo judicial, ya sea por enfermedad física o mental, o por mala conducta.
- (5) Un juez puede ser destituido de su cargo si se notifica por escrito al Presidente, con la firma de al menos la mitad de todos los miembros con derecho a voto de la Asamblea Nacional, con la moción de que el juez es incapaz de ejercer las funciones de su cargo por cualquiera de los motivos indicados en el apartado (4) y la propuesta de que el asunto sea investigado en virtud de esta sección.
- (6) Cuando el Presidente reciba la notificación de una moción en virtud del apartado (5), hará que se vote inmediatamente la moción sin debate.
- (7) Si dicha moción es aprobada por los votos de no menos de dos tercios de todos los miembros de la Asamblea Nacional
 - (a) La Asamblea Nacional nombrará, mediante resolución, un tribunal compuesto por tres personas, de las cuales al menos una deberá ocupar o haber ocupado un alto cargo judicial, que será el Presidente del tribunal;
 - (b) El tribunal investigará el asunto e informará a la Asamblea Nacional, a través del Presidente, si considera que las alegaciones especificadas en la moción están o no justificadas.
 - (c) Si el tribunal informa a la Asamblea Nacional que considera que los detalles de cualquiera de las alegaciones no han sido corroborados, no se emprenderá ningún otro procedimiento en virtud de esta sección con respecto a dicha alegación;
 - (d) Si el tribunal informa a la Asamblea Nacional que encuentra que los detalles de cualquier alegación han sido corroborados, la Asamblea Nacional considerará el informe en la primera sesión conveniente y si, en una moción apoyada por los votos de no menos de dos tercios de todos los miembros, la Asamblea Nacional resuelve que el juez sea destituido, el juez cesará inmediatamente en su cargo.
- (8) Cuando se establezca un tribunal en virtud de esta sección con respecto a cualquier juez, este quedará suspendido de su cargo. La suspensión dejará de tener efecto si el tribunal informa que ninguna de las acusaciones contra el juez ha sido corroborada o si no se apoya una moción para su destitución, como se establece en el párrafo (d) de la subsección (7).
- (9) Todos los procedimientos en un tribunal bajo esta sección se llevarán a cabo a puertas cerradas y el juez en cuestión tendrá derecho a comparecer y ser representado legalmente ante el tribunal.

* Disponible en <<http://www.ncce.gm/files/constitution.pdf>>.

Artículo 124 de la Constitución de la República de India (1950, modificada en 1995)

Artículo 124. Establecimiento y constitución del Tribunal Supremo

- (1) Habrá un Tribunal Supremo de la India compuesto por un Presidente y, hasta que el Parlamento prescriba por ley un número mayor, por no más de otros siete jueces.
- (2) Todo juez del Tribunal Supremo será nombrado por el Presidente mediante una orden bajo su mano y sello, tras consultar a los jueces del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de los estados que el Presidente considere necesarios para ello, y ocupará su cargo hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años:
 Siempre que a un juez no lo haya nombrado el Presidente del Tribunal Supremo, se consultará siempre al Presidente del Tribunal Supremo de la India:
 Siempre y cuando
 - (a) un juez, mediante un escrito bajo su mano dirigido al Presidente, puede renunciar a su cargo;
 - (b) un juez puede ser destituido de su cargo en la forma prevista en la cláusula (4).
- (2A) La edad de un juez del Tribunal Supremo será determinada por la autoridad y en la forma que el Parlamento disponga por ley.
- (3) Una persona no podrá ser nombrada juez del Tribunal Supremo a menos que sea ciudadano de India y
 - (a) haya sido durante al menos cinco años juez de un Tribunal Superior o de dos o más de estos Tribunales sucesivamente; o
 - (b) haya sido durante al menos diez años abogado de un Tribunal Superior o de dos o más de estos Tribunales sucesivamente; o
 - (c) sea, a juicio del Presidente, un jurista distinguido.

Explicación I: En esta cláusula “Alto Tribunal” significa un Alto Tribunal que ejerce o que en cualquier momento antes de la entrada en vigor de esta Constitución ejercía jurisdicción en cualquier parte del territorio de la India.

Explicación II: En el cómputo, a efectos de esta cláusula, al período durante el cual una persona ha sido abogado se incluirá cualquier período durante el cual haya desempeñado un cargo judicial no inferior al de juez de distrito después de haberse convertido en abogado.

- (4) Un juez del Tribunal Supremo no podrá ser destituido de su cargo sino por una orden del Presidente dictada después de que se le haya presentado, en el mismo período de sesiones, una petición de cada Cámara del Parlamento apoyada por la mayoría del total de sus miembros y por una mayoría no inferior a dos tercios de los miembros de esa Cámara presentes y votantes, para que se proceda a dicha destitución por causa de mala conducta o incapacidad demostradas.
- (5) El Parlamento podrá regular por ley el procedimiento para la presentación de un recurso y para la investigación y prueba de la mala conducta o incapacidad de un juez en virtud del apartado (4).

- (6) Toda persona designada para ser juez del Tribunal Supremo deberá, antes de entrar en funciones, prestar y suscribir ante el Presidente, o ante alguna persona designada por él a tal efecto, un juramento o una declaración conforme al formulario establecido a tal efecto en el Tercer Anexo.
- (7) Ninguna persona que haya ejercido el cargo de juez del Tribunal Supremo podrá alegar o actuar en ningún tribunal o ante ninguna autoridad dentro del territorio de India.

Artículo 123 de la Constitución de la República de Croacia (1990, según enmienda de 2001)

- (1) Los jueces, de acuerdo con la Constitución y la ley, serán nombrados y relevados por el Consejo Judicial Nacional, que también decidirá sobre todas las cuestiones relativas a sus responsabilidades disciplinarias.
- (2) En el proceso de nombramiento y relevo de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura obtendrá la opinión de la comisión autorizada del Parlamento croata.
- (3) El Consejo Judicial Nacional estará compuesto por once miembros elegidos por el Parlamento Croata de conformidad con la ley, entre jueces notables, abogados y profesores universitarios de Derecho. La mayoría de los miembros del Consejo Judicial Nacional pertenecerá a las filas de los jueces.
- (4) Los presidentes de los tribunales no pueden ser elegidos como miembros del Consejo Judicial Nacional.
- (5) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura serán elegidos por un período de cuatro años y nadie podrá ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura por más de dos períodos sucesivos.
- (6) El Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura será elegido por voto secreto por la mayoría de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura para un mandato de dos años.
- (7) La competencia y los procedimientos del Consejo Nacional de la Magistratura serán regulados por la ley.

Artículo 105 de la Constitución de la República Italiana (1948, modificada en 2003)

El Consejo Superior de la Magistratura, definido por la ley de organización, tiene la competencia exclusiva de nombrar, asignar, trasladar, promover y disciplinar a los miembros de la Magistratura.

Capítulo 12, artículo 8 del Instrumento de Gobierno de Suecia (1975, enmendado en 2002)

- (1) El procedimiento penal por un acto delictivo cometido por un miembro del Tribunal Supremo o del Tribunal Supremo Administrativo en el ejercicio de sus funciones oficiales será presentado ante el Tribunal Supremo por un Defensor del Pueblo Parlamentario o por el Canciller de Justicia.

- (2) El Tribunal Supremo examinará igualmente y determinará si, de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto, un miembro del Tribunal Supremo o del Tribunal Supremo Administrativo debe ser destituido o suspendido de sus funciones, o debe ser obligado a someterse a un examen médico. Los procedimientos a este efecto serán iniciados por un Defensor del Pueblo parlamentario o por el Canciller de Justicia.

Artículo 97 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949, modificada en 2009)

Independencia de los jueces

- (1) Los jueces son independientes y están sometidos únicamente a la ley.
- (2) Los jueces nombrados de forma permanente y a tiempo completo en puestos establecidos no pueden, contra su voluntad, ser destituidos o suspendidos de forma permanente o temporal de su cargo, ni se les puede asignar un destino diferente, ni tampoco pueden ser jubilados antes de la expiración de su mandato, salvo en virtud de una decisión judicial y solo por los motivos y en la forma previstos por la ley. La legislación puede establecer límites de edad para la jubilación de los jueces nombrados con carácter vitalicio. En caso de modificación de la estructura de los tribunales o de sus circunscripciones, los jueces podrán ser trasladados a otro tribunal o cesados en sus funciones, siempre que conserven su salario íntegro.

Artículo 98 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949, modificada en 2009)

- (1) El estatuto jurídico de los jueces federales está regulado por un estatuto federal especial.
- (2) Cuando un juez federal, en su condición oficial o extraoficial, infrinja los principios de esta Constitución o el orden constitucional de un estado [*Land*], el Tribunal Constitucional Federal podrá decidir por mayoría de dos tercios, a petición de la Cámara de Representantes [*Bundestag*], que el juez sea destinado a otro cargo o retirado. En caso de infracción intencionada, podrá ordenarse su destitución.
- (3) El estatuto jurídico de los jueces de los Estados [*Länder*] está regulado por estatutos especiales de los estados [*Land*], en la medida en que el artículo 74 I núm. 27 no disponga otra cosa.
- (4) Los estados [*Länder*] pueden disponer que el ministro de Justicia del estado [*Land*], junto con un comité de selección de jueces, decida el nombramiento de los jueces en los estados [*Länder*].
- (5) Los estados [*Länder*] pueden promulgar, con respecto a los jueces del estado [*Land*], disposiciones correspondientes a las del apartado II. El derecho constitucional de los estados [*Länder*] no se verá afectado. La decisión en caso de impugnación de un juez corresponde al Tribunal Constitucional Federal.

Artículo 122 de la Constitución de la República de Croacia (1990, según enmienda de 2001)

- (1) La función judicial será permanente.
- (2) Excepcionalmente a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, al asumir las funciones judiciales por primera vez, los jueces serán nombrados por un período de cinco años. Después de la renovación del nombramiento, el juez asume su función como permanente.

El juez será relevado de sus funciones judiciales

- a petición propia,
 - si se encuentra en situación de incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo,
 - si ha sido condenado por una infracción penal que lo haga indigno de ejercer la función judicial,
 - si, de conformidad con la ley, así lo decide el Consejo Nacional de la Magistratura debido a la comisión de un acto de infracción grave de la disciplina,
 - al cumplir los setenta años de edad.
- (3) Contra la decisión de ser relevado de su cargo, el juez tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de 15 días a partir del día en que la decisión haya sido notificada, sobre la cual el Tribunal Constitucional decidirá en el procedimiento y la composición determinados por la Ley Constitucional sobre el Tribunal Constitucional de la República de Croacia.
 - (4) Contra la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura sobre la responsabilidad disciplinaria, el juez tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Constitucional de la República de Croacia dentro del plazo de 15 días a partir del día de la notificación de la decisión. El Tribunal Constitucional decidirá sobre el recurso en la forma y el procedimiento determinados por la Ley Constitucional sobre el Tribunal Constitucional de la República de Croacia.
 - (5) En los casos de los apartados 4 y 5 de este artículo, el Tribunal Constitucional decidirá en un plazo no superior a 30 días desde la presentación del recurso. La decisión del Tribunal Constitucional excluye el derecho al recurso de inconstitucionalidad.
 - (6) Un juez no podrá ser trasladado contra su voluntad, excepto en el caso de que el Tribunal sea abolido o reorganizado de conformidad con la ley.
 - (7) Un juez no podrá desempeñar un cargo o trabajo definido por la ley como incompatible con su función judicial.

Artículo 134 de la Constitución de la República de Eslovenia (1991, según enmienda de 2003)

- (1) Nadie que participe en la toma de decisiones judiciales podrá ser responsabilizado por una opinión expresada durante la toma de decisiones en el tribunal.
- (2) Si un juez es sospechoso de haber cometido un delito en el ejercicio de sus funciones judiciales, no podrá ser detenido ni se podrá iniciar un proceso penal contra él sin el consentimiento de la Asamblea Nacional.

Artículo 121 de la Constitución de Malasia (1957, según enmienda de 1994)*

- (1) Sujeto a la cláusula (2) el poder judicial de la Federación será conferido a los Tribunales Superiores de jurisdicción y estatus coordinados, a saber:
 - (a) uno en los Estados de Malaya, que será conocido como el Tribunal Superior de Malasia y tendrá su registro principal en Kuala Lumpur; y
 - (b) uno en los estados de Sabah y Sarawak, que será conocido como el Tribunal Superior de Borneo y tendrá su registro principal en el lugar de los estados de Sabah y Sarawak que el *Yang di Pertaun Agong* pueda determinar;
 - (c) (Derogado);
 y en los tribunales inferiores que pueda establecer la ley federal.
- (2) La siguiente jurisdicción recaerá en un tribunal que será conocido como el Mahkamah Agung (Tribunal Supremo) y tendrá su registro principal en Kuala Lumpur, es decir,
 - (a) la jurisdicción exclusiva para resolver los recursos de las decisiones de un Tribunal Superior o de un juez del mismo (excepto la decisión de un Tribunal Superior dictada por un secretario u otro funcionario del tribunal y que pueda ser apelada en virtud de la ley federal a un juez del Tribunal);
 - (b) la jurisdicción original o consultiva especificada en los artículos 128 y 130; y
 - (c) cualquier otra jurisdicción que pueda ser conferida por o bajo la ley federal.
- (3) Sujeto a cualquier limitación impuesta por o bajo la ley federal, cualquier orden, decreto, sentencia o proceso de los tribunales a los que se refiere la cláusula (1) o de cualquier juez de los mismos tendrá (en la medida en que su naturaleza lo permita) plena fuerza y efecto de acuerdo con su tenor en toda la Federación, y podrá ser ejecutado o hecho valer en cualquier parte de la Federación; y la ley federal podrá disponer que los tribunales de una parte de la Federación o sus funcionarios actúen en ayuda de los tribunales de otra parte.
- (4) Para determinar dónde debe estar la secretaría principal del Tribunal Superior en Borneo, el *Yang di-Pertuan Agong* actuará con el asesoramiento del Primer Ministro, quien consultará a los Ministros Jefes de los estados de Sabah y Sarawak y al Presidente del Tribunal Superior.

* Disponible en <<http://confinder.richmond.edu/admin/docs/malaysia.pdf>>.

Artículo 4 de la Constitución de la República de Mozambique (16 de noviembre de 2004)*

El Estado reconoce los diferentes sistemas normativos y de resolución de conflictos que coexisten en la sociedad mozambiqueña, en la medida en que no sean contrarios a los principios y valores fundamentales de la Constitución.

* Disponible en <[http://confinder.richmond.edu/admin/docs/Constitution_\(in_force_21_01_05\)\(English\)-Mozlegal.pdf](http://confinder.richmond.edu/admin/docs/Constitution_(in_force_21_01_05)(English)-Mozlegal.pdf)>.

Apartado 3 del artículo 212 de la Constitución de la República de Mozambique (16 de noviembre de 2004)*

La ley podrá establecer mecanismos institucionales y procesales de vinculación entre los tribunales y otros foros que tengan por objeto la solución de intereses y la resolución de conflictos.

* Reimpreso y disponible en <[http://confinder.richmond.edu/admin/docs/Constitution_\(in_force_21_01_05\)\(English\)-Mozlegal.pdf](http://confinder.richmond.edu/admin/docs/Constitution_(in_force_21_01_05)(English)-Mozlegal.pdf)>.

Artículo 246 de la Constitución Política de Colombia (1991, modificada en 2005)

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Artículo 15 (4) (c) de la Constitución de Botswana (1966)*

15. Protección contra la discriminación por motivos de raza, etc.

- (1) Sujeto a las disposiciones de las subsecciones (4), (5) y (7) de esta sección, ninguna ley hará efectiva ninguna disposición que sea discriminatoria en sí misma o en su efecto.
- (2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados (6), (7) y (8) de este artículo, ninguna persona podrá ser tratada de forma discriminatoria por nadie que actúe en virtud de una ley escrita o que desempeñe las funciones de cualquier cargo público o autoridad pública.
- (3) En esta sección, la expresión “discriminatoria” significa la concesión de un trato diferente a diferentes personas, atribuible total o principalmente a sus respectivas descripciones por raza, tribu, lugar de origen, opiniones políticas, color o credo, por lo que las personas que coinciden con una de estas categorizaciones están sujetas a inhabilidades o restricciones a las que las personas de otra categorización no están sujetas, o se les conceden privilegios o ventajas que no se conceden a las personas de otra categorización.
- (4) El inciso (1) de esta sección no se aplicará a ninguna ley en la medida en que dicha ley disponga respecto de:
 - (a) la asignación de ingresos públicos u otros fondos públicos;

- (b) personas que no son ciudadanos de Botswana;
- (c) la adopción, matrimonio, divorcio, entierro, devolución de la propiedad en la muerte u otros asuntos de la ley personal.

* Disponible en <http://www.chr.up.ac.za/undp/domestic/docs/c_Botswana.pdf>.

Artículo 7 (f) de la Constitución de Gambia (1997)*

7. Las leyes de Gambia

Además de esta Constitución, las leyes de Gambia consisten en

- (a) Las leyes de la Asamblea Nacional dictadas en virtud de esta Constitución y la legislación subsidiaria dictada en virtud de dichas leyes;
- (b) Cualquier orden, norma, reglamento u otra legislación subsidiaria dictada por una persona o autoridad en virtud de un poder conferido por esta Constitución o cualquier otra ley;
- (c) Las leyes vigentes, incluidos todos los decretos aprobados por el Consejo de Gobierno Provisional de las Fuerzas Armadas;
- (d) El derecho común y los principios de equidad;
- (e) El derecho consuetudinario en lo que respecta a los miembros de las comunidades a las que se aplica;
- (f) La *sharia* en lo que respecta a las cuestiones de matrimonio, divorcio y herencia entre los miembros de las comunidades a las que se aplica.

* Reimpreso y disponible en <<https://www.ncce.gm/files/constitution.pdf>>.